

*Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Sentencia Nº 08/10.-

Santa Fe, 19 de abril de 2010.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados: **"BARCOS, Horacio Américo S/ Inf. art. 144 bis inc. 1º, 142 inc. 1º, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P." -Expte. Nº 43/08-**, de los registros de la Secretaría de Cámara de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que

**RESULTA:**

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del C.P.P.N., corresponde al Tribunal pronunciarse, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

**Los Dres. José María Escobar Cello, María Ivón Vella y Daniel Edgardo Laborde dijeron:**

1) Se inicia la presente causa con la denuncia presentada por la Sra. Amalia Petrona Ricotti en fecha 10 de noviembre de 2004, en el marco de los autos caratulados "Ministerio Público Fiscal s/ Eleva Denuncia", Expte. Nº 311/02, de los registros de la Secretaría Penal del Juzgado Federal Nº 1 de Santa Fe, cuya copia se glosa a fs. 1/3 de estos autos, la cual fue ratificada por la denunciante a fs. 15, expresando que ampliaba su anterior presentación efectuada en los caratulados: "RICOTTI, Amalia Petrona s/ Su Denuncia" -Expte. Nº 16/86- relacionado -a su vez con los autos: "TUR, José Alberto s/Su Denuncia" -Expte. Nº 17/86-.

USO OFICIAL

De las mismas surge que la denunciante y su ex marido, José Alberto Tur, en fecha 16 de mayo de 1978 a las 7 horas aproximadamente, en oportunidad en que se dirigían al trabajo de Ricotti, en su automóvil marca Citroën 3CV, al pasar frente al puerto local (a la altura de la Junta Nacional de Granos), fueron interceptados bruscamente por cuatro vehículos (un Dodge 1500, un Peugeot 504 de color claro o crema, una "Renoleta" y un Fiat 600), de los cuales se bajaron varias personas vestidas de civil que los apuntaron con armas de fuego, obligándolos a subir separadamente a dos de los vehículos mencionados, siendo tirados al piso de los mismos y golpeados salvajemente mientras eran trasladados a una casa de características precarias, posiblemente ubicada en el medio del campo, no muy lejos de la ruta y casi seguro cerca de un camping u otra casa de fin de semana; donde fueron atados a las camas con collares y cadenas en habitaciones separadas, habiendo estado los primeros días desnudos y sometidos a todo tipo de torturas y vejámenes, incluyendo golpes y aplicación de corriente eléctrica, siendo liberados el 31 de mayo de 1978 a las 23 horas.

Asimismo expresa la denunciante que en el momento de su secuestro, al hombre que vino de frente apuntándolos pudo verlo bien y jamás se va a olvidar de su rostro y su aspecto, que era mas bien rubio, y que luego lo identificaría en cautiverio con el alias de "Quique"; que lo vio cada tanto en la peatonal San Martín de esta ciudad y aún hoy a su fisonomía la tiene absolutamente presente, como así también lo ha visto años atrás entrar y salir varias veces del edificio ubicado en la ochava noroeste de la esquina de calle San Martín y Obispo Gelebert de esta ciudad, donde funciona la Secretaría de Seguridad Pública de nuestra Provincia.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Describe que otro hombre que vio cuando los interceptó "la patota" era uno gordito, robusto, de más o menos treinta años de edad, al que luego lo identificaría como "José"; agregando que sus captores fueron alrededor de quince personas, que operaban entre sí comunicados radialmente con una extraña característica "Fábrica", señalando como uno de los integrantes de la mencionada patota a un hombre que lo llamaban "Oca", quien era alto, de 1,85 metros, delgado, morocho, y a otro que llamaban "Vicente", robusto, canoso, de 1,74 metros de altura aproximadamente, de alrededor de 42 años, que fue el encargado de su seguimiento y control una vez que recuperaron la "libertad".

USO OFICIAL

2) Por su parte, de la declaración prestada por José Alberto Tur a fs. 15/17 del Expte. N° 17/86 caratulado "TUR, José Alberto s/ Su Denuncia", se desprende que en momentos en que se desplazaba en el automóvil Citroën de su propiedad, fue interceptado por un Dodge 1500, obligado a descender, encañonado con un arma e introducido en este último vehículo, en el cual pudo ver un equipo de radio en el centro del asiento delantero, que sus captores utilizaron para comunicarse con lo que llamaban "Fábrica". Agregó que durante el trayecto escuchó el característico sonido del Citroën que circulaba en el mismo sentido y cerca, el cual apareció posteriormente en el Barrio Candiotti y fue finalmente entregado a su padre mientras él permanecía secuestrado, y que cuando volvió se encontraba estacionado en el garage de su casa que estaba ubicada en calle Rivadavia N° 1695 de esta ciudad.

Aclaró que el hecho ocurrió el día 16 de mayo de 1978, y que fue liberado el día 31 del mismo mes y año, alrededor de las once de la noche, a unos cien metros de su domicilio.

Expresó que cuando llegó al lugar de encierro fue atado a una cama, y sometido a diversas sesiones de torturas y continuas amenazas de muerte; que el maltrato fue duro y a cualquier hora del día, cediendo ligeramente luego de un desmayo que sufrió; que permaneció estaqueado varios días más, estimando haber sido llevado al baño recién al sexto día y sometido permanentemente a presiones físicas y morales, éstas últimas en relación con su señora.

Asimismo, hizo referencias a que recibió la visita en su domicilio entre los días 13 y 14 de mayo del mismo año, de Adriana Arce, compañera de su actividad docente, que venía de Rosario, la que le formuló algunas proposiciones como la de llevar una carta a un dirigente gremial asilado en Perú, de apellido "Jaime", a lo que el declarante se negó, a pesar de que viajaría próximamente; y que luego la acompañó a la terminal donde ascendió a un ómnibus que la llevaría a su ciudad.

Manifestó que para la época de los hechos se concretó la venta de un terreno de su padre Mariano Tur Arabí al Coronel Rodríguez Zía quien se interesó por su situación e hizo una carta presentación que posibilitó la entrevista de su padre con el Jefe de Policía de la Provincia; y que antes de su liberación le hicieron aprender de memoria lo que tenía que decir a la Policía y a los diarios, debiendo dar la versión de haber viajado por problemas matrimoniales a la ciudad de Buenos Aires, dejándole el auto a un amigo que lo abandonó en la calle; habiéndose presentado los primeros días de junio en la Jefatura, donde habló con su primo, el Oficial Donatti,

*Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

manifestándole la intención de levantar la denuncia que se había hecho, y posteriormente concurrió al diario donde publicó la noticia.

3) Seguidamente se glosa copia del Requerimiento de Instrucción formulado por el Procurador Fiscal Federal ad-hoc en relación al hecho relatado (fs. 16/19 vto.), resolviendo el Juez instructor a fs. 22, ante la falta de conexión entre los hechos allí investigados, la extracción de fotocopias de las partes pertinentes dando lugar a la formación de la presente causa (fs. 23); agregándose copias de la Requisitoria de Instrucción (fs. 30/73) y de la resolución por la cual se declararon inválidos e inconstitucionales los artículos 1º de la ley 23.492 de "Punto final" y 1º, 3º y 4º de la Ley 23.521 de "Obediencia Debida" (fs. 74/83 vto.), ambas correspondientes al Expte. N° 311/02 antes aludido.

4) En la continuidad del trámite se le recibió declaración testimonial a Amalia Petrona Ricotti (fs. 97/97 vta.); se ordenó a fs. 98 agregar por cuerda a las presentes el Expte. N° 364/05 caratulado "Ricotti, Amalia Petrona S/ Su denuncia", de los registros de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 1; y se glosaron copias certificadas de nuevas presentaciones realizada por la nombrada (fs. 193/194 y 198/198 vto.), las que fueron extraídas de los autos de los cuales se desprendieron estas actuaciones, y en las que denunciara como integrante del grupo de tareas que se autodenominó "La patota", a Horacio Américo Barcos, que es el hombre que vino de frente apuntándolos y que pudo verlo bien y jamás se olvidó de su rostro y su aspecto, quien en aquel momento tenía el cabello de color tirando más bien a rubio, no sabiendo si por algún efecto especial, y luego lo

USO OFICIAL

identificaría en cautiverio con el alias de "Quique", que en aquellos años se desempeñó en diversas tareas gremiales vinculadas a la UOCRA a la par de quien fuera su titular en esta ciudad, el llamado Rubén Gazziano (alias "Mono").

Recibida declaración testimonial a César Luis Frilocchi (fs. 111/111 vto.), el mismo expuso las circunstancias en que conoció a Amalia Ricotti, agregando que como frecuentaba la UOCRA por su actividad sindical en el gremio APUL, veía siempre allí a Horacio Américo Barcos al cual le decían "Quique".

Luego, a fs. 123, se glosó la planilla prontuarial de Horacio Américo Barcos, remitida por el Gabinete de Identificaciones de la U.R.I, reservándose en secretaría tres placas fotográficas del nombrado; y a fs. 135 se agregó informe de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército Argentino, dando cuenta que Horacio Américo Barcos revistó como Personal Civil de Inteligencia en ese organismo desde el 01/01/76 hasta el 01/05/97, fecha en que cesó por haber obtenido el beneficio jubilatorio, habiendo prestado servicios en el Destacamento de Inteligencia 122 de la ciudad de Santa Fe en el período indicado, remitiendo copia de su Legajo Personal, el que se reservó en Secretaría.-

Posteriormente la Dirección General de Personal del Ejército Argentino (fs. 154/155) remitió la lista del Personal Civil de Inteligencia que prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe en el año 1978, la que fue reservada en Secretaría.

5) Al comparecer Amalia Petrona Ricotti (fs. 185/186) a los efectos de realizar un reconocimiento fotográfico, conforme art. 274 del C.P.P.N., la nombrada realizó una descripción fisonómica de la persona que menciona como

*Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Horacio Américo Barcos, alias "Quique", expresando las circunstancias en que lo vio con posterioridad a los hechos que denuncia; y atento a que la compareciente manifestó que podría reconocerlo personalmente, se dispuso suspender el mismo, ordenándose la realización de un reconocimiento en rueda de personas del nombrado Barcos (fs. 187), en el cual la Sra. Ricotti reconoció al mismo entre las personas que formaron la rueda (fs. 272/272 vto.).-

6) A fs. 211/213, la nombrada amplía testimonial describiendo en la oportunidad los tormentos físicos y psíquicos que recibió durante su detención, y las consecuencias de los mismos, identificando a "Quique" como uno de los autores de los hechos padecidos por ella y por José Alberto Tur.

A fs. 216/231 se agregaron copias certificadas del Legajo Conadep N° 7947, correspondiente a Amalia Ricotti y Alberto Tur, remitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y a continuación Amalia Petrona Ricotti solicita se le otorgue el carácter de querellante (fs. 244/246 vto.), acordándosele el mismo a fs. 247.

7) En fecha 10 de octubre de 2007, se ordenó recibirle declaración indagatoria a Horacio Américo Barcos, disponiéndose su inmediata detención (fs. 273), glosándose a fs. 284/285 ampliación de Requerimiento de Instrucción formulado por la Fiscal Federal N° 1 Subrogante, Dra. Cintia Graciela Gómez.

En oportunidad de ejercer su defensa material, en fecha 12 de octubre de 2007 (fs. 287/289), Barcos negó su participación en los hechos que se le imputan, expresando

USO OFICIAL

desconocer a la denunciante; posteriormente, en fecha 26 de octubre de ese año se le pretendió ampliar su declaración indagatoria, absteniéndose de declarar.

8) A fs. 298 comparece Amalia Ricotti y acompaña para su agregación copias del informe Psicológico elaborado por la Dra. Ana Ulanovsky (Fs. 299) y del certificado médico del psiquiatra Carlos A. Spitzer (fs. 300/300 vto.); profesional que prestó declaración testimonial a fs. 385/386.

9) Mediante Resolución N° 04/07 de fecha 29 de octubre de 2007 obrante a fs. fs. 312/327, el juez instructor resolvió dictar el procesamiento de Horacio Américo Barcos, por considerarlo presunto autor responsable de delitos contra la humanidad consistentes en Privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal, conforme ley 14.616), en calidad de autor, dos hechos, en perjuicio de Amalia Petrona Ricotti y José Alberto Tur (art.55 del C.P.); en concurso real con el delito de Tormentos agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos (Art. 55 y 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), en calidad de autor, dos hechos, en perjuicio de los nombrados Ricotti y Tur (art.55 del C.P.), lo que fuera confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario mediante Acuerdo N° 137 de fecha 28 de diciembre de 2007 (fs. 443/452 vto.).

10) Corrida vista sucesiva a la parte Querellante y al Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 346 del C.P.P.N., ambos formulan requerimiento de elevación a juicio a fs. 474/478 y a fs. 485/499, respectivamente.



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

En las mismas, la Sra. Fiscal Federal N° 1 Subrogante, Dra. Cintia Graciela Gómez, realiza una descripción de los hechos que se le imputan a Horacio Américo Barcos, considerando que el accionar ilícito exhibido por el nombrado encuentra encuadre jurídico penal en los delitos contra la humanidad consistentes en Privación Ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1° y último párrafo, por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1°, ambos del Código Penal, conforme ley 14.616), en calidad de autor, dos hechos, en perjuicio de Amalia Petrona Ricotti y José Alberto Tur (art. 55 del C.P.); en concurso real con el delito de Tormentos agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos (Art. 55 y 144 ter, segundo párrafo del C.P., conforme ley 14.616), en calidad de autor, dos hechos, en perjuicio de los nombrados Ricotti y Tur (art. 55 del C.P.).

Por su parte la querellante Amalia Petrona Ricotti solicitó la elevación a juicio por considerar que el procesado Horacio Américo Barcos, es culpable del delito de Privación Ilegal de la Libertad, agravada por haberse realizado con violencias y amenazas (art. 144 bis, inciso 1°) y último párrafo, en función del art. 142, inciso 1°), todo del Código Penal, en calidad de autor (en dos hechos), y tormentos (art. 55 y 144 ter, segundo párrafo, del Código Penal), según ley 14.616, agravados por tratarse de perseguidos políticos; todo en calidad de autor (en dos hechos).

11) Habiendo vencido el plazo previsto por el art. 349 del Código de rito sin que se hayan deducido excepciones ni opuesto a la elevación a juicio por parte de la defensa, se

declara clausurada la instrucción respecto al imputado Horacio Américo Barcos, y se elevan a juicio las presentes actuaciones, manteniéndose en instrucción copias certificadas de las mismas a fin de investigar otros posibles autores de los hechos objeto de este proceso.

**12)** Radicada la causa en este Tribunal, junto con la documental recepcionada (fs. 518), se citó a las partes a juicio (fs. 551), ofreciendo pruebas la querellante Amalia Ricotti (fs. 569/574), la defensa técnica del imputado Barcos (fs. 575/576) y el Ministerio Público Fiscal (fs. 577/578), quien a su vez acompañó como prueba ampliatoria, 7 cartas o notas originales entregadas por Carlos Mario Tur, relacionadas con la desaparición de su hermano Alberto Tur (fs. 675/676); todo lo cual fue reservado en Secretaría.

Habiéndose dispuesto recibirle declaración testimonial a Domingo Manuel Marcellini en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de la ciudad de Mendoza, por motivos de salud (art. 251 y 357 CPPN), la misma fue glosada a fs. 972/975.

Resuelta la integración de este Tribunal, se fijó audiencia de debate, la que se llevó a cabo a partir del día 5 de marzo de 2010, con la intervención de los Jueces firmantes, del Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Martín Suárez Faisal, el Fiscal Coadyuvante Patricio Longo, los representantes de la parte querellante, Dres. Zulema Rivera y Horacio Coutaz, y los defensores del imputado Barcos, Dres. Néstor Oroño y Alejandro Otte.

**13)** Durante el desarrollo del juicio declararon los siguientes testigos: Amalia Petrona Ricotti, Adriana Elba Arce, Ricardo Scholtus, Jose Luis Emilio Pagés, Susana Molina, Elena Luisa Muchiutti, Narciso Rubén Gómez, José

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Manuel Benvenuti, Jorge Alberto Hoffmann, Rogelio Alaniz, Cesar Luis Frillochi, Stella Maris Ricotti, Carlos Alberto Spitzer, Daniel Oscar García, Alba Alicia Sánchez, Jorge Daniel Pedraza, y se introdujo por lectura la prueba documental admitida oportunamente por el Tribunal, todo lo cual consta en el Acta de debate respectiva.

14) Al formular los alegatos los abogados representantes de la querella en primer lugar hicieron mención a la situación histórica en que se cometieron los delitos, que consideraron acreditados en la audiencia, con el fin de dejar sentado que el plan sistemático de represión clandestina, cuya existencia se demostró en la causa 13, se reprodujo en nuestra región, extremo que consideraron probado también en la denominada causa "Brusa", según sentencia del 22-12-09. Asimismo, afirmaron que no medió causal legal alguna de justificación para los delitos perpetrados por el Estado a través de agentes civiles, policiales y militares; por lo que la obediencia debida no es válidamente oponible, citando antecedentes en el derecho comparado.

Entendieron que los delitos al momento de su comisión, formaban parte de los llamados delitos de lesa humanidad, razón por la que pretenden la reafirmación de su imprescriptibilidad, citando el fallo de la C.S.J.N. "Simón" y "Poblete Roa". En ese marco, consideraron que Amalia Ricotti y Alberto Tur fueron víctimas de ese plan sistemático de terrorismo de estado y genocidio, que a su criterio fue reproducido en Santa Fe, del mismo modo que en el resto del país, hecho, que ha pasado en autoridad de cosa juzgada en la causa "Brusa", remitiéndose al punto sexto de la mencionada sentencia.

A su vez, destacaron el papel que tuvo la inteligencia dentro del mismo, para lo cual remiten a lo dicho por la Cámara Federal en los considerandos "Capítulo XX, apartado 2)" de la sentencia de la causa 13/84; y que la premeditación criminal se plasmó en el documento denominado el "Plan del Ejército", en el que se fijaron los medios fundamentales para la consecución de tales fines, y entre los que figuraba la detención de personas del ámbito político, económico y gremial, refiriendo a que la copia del cuerpo principal del mencionado plan fue aportado en la causa N° 11/86 de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, y que en su anexo se señaló una nómina de "oponentes" de distintos sectores de la sociedad.

Reiteraron que los delitos probados en el debate deben ser considerados delitos de lesa humanidad, surgiendo así su universalidad de juzgamiento, su imprescriptibilidad y la imposibilidad de argüir que se estaría incurriendo en aplicación retroactiva de leyes penales, entendiéndose que ningún artilugio que tenga como fin la impunidad los puede exonerar de persecución, y que si se dan son nulos, principios que han quedado expuestos en el Fallo "Arancibia Clavel", y "Simón" de la CSJN, y en la causa "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal" Causa N° 24.079 de fecha 11-07-07, donde la Corte analizó *in extenso* los elementos particulares distintivos de esta clase de delitos.

Previo a analizar la prueba del presente juicio, destacaron la importancia de las declaraciones testimoniales, situación analizada en el llamado juicio a las Juntas (Fallos 309-1 y II), y referenciando en tal sentido el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

el caso Velásquez Rodríguez, a la vez que agregaron que a los fines de la adecuación típica de los delitos imputados carece de relevancia el reconocimiento o no de los lugares clandestinos de detención.

A continuación hicieron referencia a los hechos, realizando una valoración de las pruebas, en relación a las fechas, lugar, modo y circunstancias en que se produjera el secuestro del que fueran víctimas el matrimonio Tur-Ricotti, y los padecimientos sufridos por éstos tanto durante su cautiverio, como posteriormente a su liberación; remarcando el papel que desempeñó el apodado "Quique", a quien identifican con Horacio Américo Barcos.

Remarcaron que la versión de lo acontecido, declarado por la denunciante Ricotti, ha sido mantenido por la misma desde su primera presentación y que si bien Tur falleció previo a prestar declaración ante este Tribunal, el mismo declaró ante la CONADEP y en el marco del expediente N° 17/86, de donde surgen las secuelas que le acarrearón estos acontecimientos tanto a nivel individual, familiar como matrimonial, y las circunstancias, modo, lugar y fecha en que fuera secuestrado junto a su esposa Amalia Ricotti, y las torturas a que fueran sometidos ambos, dando detalle de las condiciones que fueron obligados a cumplir posteriormente a su liberación; todas estas circunstancias avaladas a su vez, por el pedido de paradero publicado por el padre de éste, y por lo manifestado por varios testigos en esta audiencia. A la vez mencionaron la prueba por la cual consideran se encuentra acreditada la detención ilegal y las condiciones impuestas para la liberación de ambos.

USO OFICIAL

Luego, hicieron una breve descripción de los que denominó los "personajes" de la presente historia, refiriéndose a José Alberto Tur y Amalia Ricotti, haciendo valoraciones sobre la descripción que ésta diera del imputado, a la razón por la cual dijo que recién en el año 2004 conoció su nombre y al planteo de Barcos de que su categoría de PCI no era motivo para enrostrarle la presente causa, destacando que, para pedir la condena del mismo, no apelan exclusivamente a tal extremo.

Seguidamente formularon un relato de quien consideran era Horacio Américo Barcos, y las falacias de lo argüido por el imputado en diferentes puntos, concluyendo que a la luz de todo lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado, con el grado de certeza que requiere esta instancia, que el imputado, actuando como Personal Civil de Inteligencia del Ejército, resulta responsable en calidad de autor de los hechos por los cuales oportunamente se lo indagó y procesó, cometidos en perjuicio de Amalia Ricotti, por lo que se impone su condena.

A continuación, refirieron a la calificación legal, analizando el tipo objetivo, la prueba aportada, la punibilidad, y el bien jurídico tutelado, citando doctrina y jurisprudencia, y adecuando la conducta del imputado con los delitos previstos como privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencias y amenazas y aplicación de tormentos agravada por ser contra perseguidos políticos, todo ello en concurso real de delitos.

Solicitaron, a fin de proseguir la investigación respecto de los otros participantes de los delitos aquí investigados, la remisión de las declaraciones testimoniales de Amalia Ricotti, Alba Sánchez y Daniel García a la

*Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N° 1, a la causa 08/08 "Investigación otros responsables privación ilegal de libertad y tormentos en perjuicio de Amalia Ricotti"; y asimismo, remisión de copia de la indagatoria prestada por Horacio Américo Barcos a la Fiscalía Federal N° 1 en donde tramitan las actuaciones respecto del falso testimonio de César Luis Frilocchi, conjuntamente con el legajo de éste y copia certificada de la testimonial de Marcellini.

Finalmente analizaron la cuantificación de la pena y concluyeron solicitando al Tribunal se condene a Horacio Américo Barcos, cuyas demás circunstancias personales que obran en autos, a la pena máxima de 21 años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de Privación ilegal de la libertad agravada por la aplicación de violencia y amenazas - un hecho- en perjuicio de Amalia Ricotti, e imposición de tormentos agravado por tratarse de una perseguida política - un hecho- en perjuicio de Amalia Ricotti - en concurso real; según los arts. 144 bis inc 1º, agravada por concurrir las circunstancias previstas en el art. 142 inc. 1º, último párrafo del art. 144 bis, según ley 23.077; art. 144 ter Primer y Segundo Párrafo según ley 14.616, y art. 55 todos del Código Penal. Asimismo, y en virtud de las constancias obrantes de los autos "Barcos, Horacio Américo s/ extorsión" Causa P. 91.240, confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, corresponde se declare al imputado Barcos como reincidente, unificándose la sentencia dictada en aquella con la que recaiga en estos autos. Por último, expresa que la pena de prisión pedida, deberá ser de

USO OFICIAL

cumplimiento efectivo y en cárcel común, solicitando se continúe con la misma modalidad de detención.

15) A su turno, los representantes del Ministerio Público Fiscal, al formular sus alegatos, adelantaron que sostendrán la imputación contenida en el requerimiento de elevación a juicio, tanto en lo que respecta a los hechos como a la calificación legal, por entender que los mismos, en el curso del debate, se han probado con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere.

Seguidamente refirieron al secuestro y apremios que sufrieran Amalia Ricotti y José Alberto Tur, haciendo una descripción del mismo, y destacando que una de las personas que participó era el PCI -que prestaba funciones en el Destacamento de Inteligencia 122- y hoy aquí imputado Horacio Américo Barcos, alias "Quique". Que ha quedado acreditado que los secuestradores poseían armas de fuego, así como que el secuestro duró hasta el día 31 de mayo del mismo año, fecha en la que fueron liberados, previo a que se les impusieran consignas que debían cumplir, lo que consideran se corroboró en la audiencia de debate, y con el reconocimiento en rueda de personas efectuado por Ricotti, conforme acta de fs. 272 señalando a Barcos como la persona que la secuestró. Destacan que mientras Tur y Ricotti se encontraban privados ilegítimamente de su libertad, fueron despojados de gran parte de sus bienes, y que se ha deslizado en la audiencia que hubo otra condición para su liberación, que consistió en la venta de un bien inmueble de propiedad de la familia Arabi en favor del Coronel Rodríguez Zía, lo cual no ha quedado claro si fue una venta efectiva o simulada, condiciones similares a las que impusieron al matrimonio García-Sánchez para su liberación, lo que demuestra un modo de actuar



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

sistemático de los grupos de tareas en distintos casos, pero con la misma metodología ilegal.

Acto seguido, relataron el seguimiento del cual fuera víctima Amalia Ricotti luego de la liberación, por una persona que se hacía conocer con el nombre de "Vicente", quien de acuerdo al reconocimiento fotográfico, se habría tratado de Jorge Eleodoro Hauque, sindicado por Barcos como la persona a la cual le reportaba sus actividades de PCI. Luego, de lo cual, hicieron mención al reencuentro de Ricotti con Barcos en varias oportunidades y en diferentes sitios de nuestra ciudad.

Al tratar las secuelas y otros episodios, evidenciaron que toda la situación vivida por Ricotti hizo mella en su personalidad, y le ha causado un grave daño irreparable, agregando que tal extremo se encuentra acreditado con el informe médico de su anterior psicóloga y con el certificado médico que obra a fs. 300.

Asimismo destacaron que Ricotti fue víctima de una serie de episodios suscitados con posterioridad al inicio de este expediente, en los que se la trató -de alguna manera- de amedrentarla o atemorizarla. Explicaron que todo lo expuesto, coloca al imputado Horacio Américo Barcos como autor penalmente responsable de las imputaciones que le fueran oportunamente atribuidas, y que en tal sentido no ha quedado duda de que el mismo, en su carácter de agente secreto de inteligencia militar del ejército, e integrante de un grupo de tareas de funcionamiento ilegal y clandestino, secuestró al matrimonio Tur - Ricotti, lo mantuvo en cautiverio y lo sometió a intensas sesiones de torturas, abusos de todo tipo e interrogatorios, por lo que consideraron que la

USO OFICIAL

calificación legal que corresponde asignar a esos hechos que se han relatado, es la de privación ilegal de la libertad por funcionario público, agravada por violencias y amenazas -dos hechos- y tormentos -dos hechos-, en concurso real.

A continuación analizaron los tipos penales seleccionados, los requisitos de los mismos (citando a tal efecto a la Cámara Federal en la sentencia de la causa 13/84), y las agravantes. Consideraron acreditado el elemento central de este tipo de delitos; refiriendo luego a la causa "Riveros", que tramita ante el Juzgado Federal N° 2 de San Martín. Seguidamente analizaron el aspecto subjetivo del tipo penal y el dolo que el mismo requiere, lo que a su criterio ha quedado demostrado. Luego realizaron un desarrollo de la sanción penal que resulta aplicable al presente caso, atento la lesión de los bienes jurídicamente protegidos, el peligro causado por ese acto injusto y la especie y modalidad de los medios empleados por el autor para cometerlo; estableciendo los límites legales de la misma, utilizando para la mensuración las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Luego de lo expuesto analizaron la extensión del daño y del peligro causados, haciendo hincapié en las importantes secuelas físicas y sobre todo psíquicas y psicológicas, de las que se dio cuenta en esta audiencia que padecieron las víctimas, las que junto a las demás pautas mensurativas de la pena que se han expuesto, justifican la grave reacción punitiva que propiciaron se le imponga como sanción al imputado Horacio Américo Barcos, solicitando al Tribunal, se condene al nombrado, como autor penalmente responsable de los delitos de Tormentos (art. 144 ter, 2° pár. del Cód. Penal, según ley 14.616) -2 hechos en perjuicio de Ricotti y Tur- y

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

de Privación Ilegal de la libertad agravada por violencias y amenazas (arts. 144 bis, inc. 1º y último párr., por concurrir las circunstancias del art. 142 inc. 1º, ambos del CP, conforme ley 14.616); -dos hechos- todos en concurso real (art. 55, Cód. Penal), a la pena de quince años de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; debiendo disponerse la unificación de la presente condena con la que le impusiera el Juzgado Criminal y Correccional de Tres Arroyos, provincia de Buenos Aires, por el delito de extorsión, en fecha 25/04/2003.

**16)** Finalmente la defensa técnica del encausado Barcos formuló su alegato. En primer lugar realizó una breve reseña de las actuaciones, advirtiéndole que no existe declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 Y 23.521, para franquear el trámite de esta causa. A continuación, tras realizar un análisis del artículo 1º de la ley 25.779, por el que se declaró insanablemente nulas las leyes conocidas como "de punto final" -23.492- y "obediencia debida" -23.521-, invocó la ley 24.952, citó el razonamiento que hiciera el Juez Fayt en la causa "Simón", quien refiriera a Hans Kelsen, en su "Teoría Pura del Derecho", y realizó una serie de valoraciones sobre el control de constitucionalidad, citando nuevamente un voto en disidencia del mencionado magistrado en Fallo 317:335; concluyó que la nulidad dispuesta por la ley 25.779 es de ningún efecto y que al no haberse declarado la inconstitucionalidad de las Leyes 23.492 y 23.521, no se verificaba en el presente, razón jurídica válida que permita franquear la persecución penal contra su defendido Horacio Américo Barcos.

USO OFICIAL

Seguidamente, consideró que por aplicación de los principios elementales que informan a nuestro ordenamiento punitivo y legislación vigente al momento de los hechos, ha cesado la posibilidad de persecución penal de los mismos, discrepando con el carácter de delito de lesa humanidad que pretende otorgarse a los hechos que conforman esta causa, analizando a tal fin, y en primer término la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que pasara a integrar nuestro derecho positivo a partir de la sanción de la ley 23.054, años después de ocurridos los hechos investigados en esta causa, y que hasta esa fecha sus disposiciones no tenían otro valor que el carácter de un compromiso político siendo ese el único alcance que puede serle reconocido a sus disposiciones, que en ningún caso podrían surtir efectos sobre los hechos ocurridos con anterioridad a su sanción, conforme al artículo 18 de la Constitución Nacional y a la propia Convención, en cuyo artículo 9 reproduce el citado principio, destacando que el Congreso Nacional al sancionar las leyes 23.492 y 23.521, ya estaban vigentes las disposiciones de la Convención Americana como derecho positivo, circunstancia que no fue obstáculo para la sanción de aquellas y que en idéntico sentido nuestra CSJN, mediante resolución de fecha 22/06/87, tuvo en cuenta la incorporación a nuestro derecho positivo de la Carta Continental sobre Derechos Humanos y ello tampoco fue óbice para su pronunciamiento. Por otro lado señaló que cada vez más el Derecho Penal Internacional tiende a influir con mayor ahínco en el Derecho Penal Nacional, y que un claro ejemplo de ello, ha sido la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, extremo que entra en contradicción con un principio rector del Derecho Penal como lo es el principio de

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

legalidad, su elemento constitutivo de la ley previa y la irretroactividad de la ley penal, salvo cuando ésta es más benigna. Destacó que si bien en nuestra legislación los crímenes de lesa humanidad resultarían imprescriptibles como consecuencia de la ratificación por parte de la República Argentina de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la ley 24.584 (Año 1995) y dotada de jerarquía constitucional por la ley 25.778 del año 2003, lo mismo resulta en clara contradicción con el principio de legalidad, pretendiéndose implementarse y aplicarse retroactivamente a los hechos acontecidos durante el período 1976-1983, y que de igual forma pretende aplicarse retroactivamente a estos acontecimientos los tipos penales internacionales establecidos por el Estatuto de Roma, aun cuando fue aprobado por la ley 25.390 de fecha 30/11/00 y entró en vigor el 01/07/02, señalando además que ello entra en clara confrontación y contradicción con el mismo Estatuto de Roma, en su parte III; agregó que en tal sentido más clara resulta aún la previsión contenida en la Ley 26.200 en su artículo 13.

Sostuvo que de igual forma, si los crímenes de "Lesía Humanidad" hubieran sido una categoría preexistente a la década del 70, de acuerdo con la última opinión de la actual Corte, entonces no se ve porque el Congreso de la Nación no la incluyó en la Ley N° 23.049 de reforma al Código de Justicia Militar, porque no la imputaron en la causa 13/84, y porqué el Dr. Eugenio Zaffaroni, miembro de la presente Corte Suprema que reconoció el "ius cogens" al intervenir en el pasado como juez, no dictaminó en esas oportunidades que los

mismos se tratasen de delitos de "lesa humanidad". Consecuentemente, consideró que debe analizarse el caso desde la estricta perspectiva del articulado vigente en dicho cuerpo normativo a la época de los hechos, conforme al tenor de la imputación formulada en oportunidad de prestar declaración indagatoria su defendido, y que toda vez que los hechos presuntamente protagonizados por éste habrían acontecido en el año 1978, sostiene que ha operado la prescripción de la acción penal en relación a los mismos, lo que así deberá declararse.

A continuación, realizó el mérito de la prueba producida en el curso del proceso, refiriéndose a los testimonios de Adriana Arce, Jorge Hofmann -aludiendo en este caso a la evidente animosidad respecto de Horacio Américo Barcos-, Rogelio Alaniz, Domingo Manuel Marcellini, Luis Frilocchi, y las diversas presentaciones y declaraciones de la señora Amalia Ricotti, las que consideraba claramente contradictorias, desprendiéndose de la misma que el "Quique" que señala reiteradamente y describe hasta el años 2005 no es Horacio Américo Barcos, ya que de otra manera no se entiende la descripción que diera del mismo, ni el hecho de haber soslayado un nombre que sabía al realizar las denuncias ante la CONADEP en 1984 y ante la Justicia en 1986, creyendo que el argumento ensayado por la querrela, jamás fue óbice para realizar la denuncia de los hechos. Luego, reiteró que la denunciante ha incurrido en contradicciones fácilmente constatables en las diversas declaraciones prestadas a partir de 1984, y que a quien no reconoció en 1980, logró reconocer certeramente en 2007, destacando que el reconocimiento en rueda de personas se llevó a cabo cuando Barcos ya había sido indicado a la Sra. Ricotti por terceras personas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Posteriormente trató los delitos atribuidos a su defendido, entendiendo que no puede hablarse de tortura, conforme el art. 144 ter según ley 14.616, por encontrarnos frente a un supuesto de atipicidad, por no reunir el sujeto activo las condiciones requeridas por la figura penal entonces vigente, toda vez que si bien revestía carácter de funcionario público, no tenía a su cargo la guarda de presos, elemento requerido por el tipo objetivo, citando en apoyo a Fontán Balestra "Derecho Penal Parte Especial", Soler "Derecho Penal Argentino", y Donna "Derecho Penal parte especial" con cita al pie de Creus, finalizando en que mutar o cambiar la acepción de "preso" importaría un flagrante e inaceptable caso de analogía, totalmente incompatible con el mandato contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, destacó que las privaciones de libertad que se imputan a Barcos en concurso real, se tratan de un concurso ideal, es decir un hecho con múltiples resultados típicos, lo que, citando al Dr. Zaffaroni se denomina concurso ideal homogéneo. De lo expuesto, conforme al mérito de la prueba, concluyó que correspondía declarar la absolución a su defendido por aplicación del "in dubio pro reo", toda vez que con las pruebas adquiridas en el proceso no puede emitirse un juicio de certeza, lo que deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio. Finalizó solicitando al Tribunal absuelva a su defendido Horacio Américo Barcos por haber operado la prescripción del delito enrostrado, y en su defecto lo absuelva con sustento en el principio procesal in dubio pro

reo (art. 1 del CPPN), derivación necesaria y lógica de las normas contenidas en los arts. 18 de la CN; 8.2 CADH; 14.2 del PIDCP, 75 inc. 22 y 31 de la CN. Para el caso de existir condena, se tengan presentes los argumentos plasmados por esa defensa técnica, especialmente en relación al delito de torturas por el que se acusa al imputado y a la unidad fáctica constitutiva de concurso ideal para el delito de privación ilegítima de libertad, y se imponga al justiciable en tal caso, el mínimo de la escala penal conforme a la redacción según Ley 14.616 vigente al momento del hecho para los delitos atribuidos; entendiéndose también, que no corresponde declarar reincidente a su pupilo toda vez que el art. 50 requiere a los fines de tal declaración que se trate de "un nuevo delito", y en este caso se lo está juzgado por un hecho anterior al que motivara su condena en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que sí corresponde -para el caso de que sea condenado en este juicio su defendido-, que la pena que se le imponga se unifique con la impuesta por la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires, advirtiéndose que la unificación de penas no puede cimentarse sobre una pauta puramente aritmética, citando al Juez Raúl Zaffaroni en la causa "Gago, Damián Andrés", CSJN del 06/05/06. Asimismo, señaló que en relación al cómputo de la pena, corresponde observar el art. 7 de la Ley 24.390 que tuviera vigencia en tiempo intermedio, petición que encuentra sustento en el principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional y el principio de aplicación de la ley más benigna, consagrado de modo expreso en el art. 9 de la CADH y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, remitiéndose al precedente "ARCE, Enrique Herminio" de la CSJN. Finalizó,



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

haciendo expresa reserva de impugnar por medio del recurso de casación, y por medio del Recurso Extraordinario consagrado en la Ley 48. Con lo que dio por terminado su alegato.

17) Producidas las réplicas y las contraréplicas, y concedida la palabra al imputado, quien no realizó ninguna manifestación, se declaró cerrado el debate.-

### **Y CONSIDERANDO que:**

**Primero:** 1) Previo a ingresar al análisis de los hechos objeto del presente proceso, corresponde referirnos al contexto histórico de la época en que ellos tuvieron lugar, toda vez que -como se determinará en los considerandos posteriores-, los mismos se produjeron dentro del marco de un plan sistemático de represión implementado desde el Estado, con el objetivo de combatir las actividades consideradas subversivas, al margen de las disposiciones legales que imperaban al respecto.

En efecto, como consecuencia de la creciente actividad terrorista que tuvo lugar durante la primera mitad de la década del 70 (véase un extenso análisis al respecto en Fallos 309-1, pag. 71 a 99), el gobierno constitucional de la época dictó una legislación especial, que tenía como fin combatir la subversión, la que a su vez fue complementada mediante diversas reglamentaciones militares.

Así, el 5 de febrero de 1975, se dictó el decreto 261/75 por el cual se encomendó al Comando General del Ejército "ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán"; el decreto 2770 del 6 de octubre del mismo año, por el que se creó el Consejo de

Seguridad Interna, integrado -entre otros- por los Comandantes de las FFAA, que tenía como fin "asesorar y proponer al Presidente las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las autoridades nacionales para la ejecución de la lucha"; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772 que extendió el accionar de las Fuerzas Armadas, otorgando a las mismas la facultad de "ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".

Al respecto cabe aclarar -conforme quedó demostrado en la mencionada causa 13/84-, que con el término "aniquilar" no se hacía referencia a la eliminación física de las personas, sino a "dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos", como lo manifestaran en el referido juicio, quienes suscribieron dichos decretos. De igual modo lo entendió el Tribunal, para quien "sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera de combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable". (Fallos 309-1, pag.105).

Tales decretos fueron reglamentados a través de la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, de fecha 15/10/75, que organizó el modo en que se iba a implementar dicho accionar, utilizando simultáneamente todos los medios disponibles en forma coordinada con los diferentes niveles, y poniendo en manos del Ejército la responsabilidad de dirigir

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

las operaciones contra la subversión en todo el territorio del país.

De igual modo, el 28 de octubre de 1975, el Comandante General del Ejército dictó la Directiva N° 404/75, con la finalidad de "poner en ejecución inmediata" las medidas y acciones previstas en la Directiva N°1, por la cual fijó las zonas prioritarias de lucha (Tucumán, Capital Federal - La Plata, Córdoba, Rosario y Santa Fe), y dispuso la división territorial del país en zonas, subzonas, áreas y subáreas, conforme al Plan de Capacidades del año 1972. Esta directiva estableció como misión del Ejército "Operar ofensivamente (...) contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA., para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas...". Además, se estableció que las reglas de procedimiento para detenciones y allanamientos quedaría supeditada a una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal -PON N°212/75-, que fue dictada el 16 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, durante el mismo gobierno constitucional, se sancionaron numerosas leyes dirigidas a prevenir o reprimir las actividades terroristas, entre las que cabe mencionar la ley N° 20.642 que creó nuevas figuras y agravó las penas de otras ya existentes; y la ley N° 20.840, que estableció un régimen de penalidades para las diferentes actividades terroristas. También se dictaron los decretos 642, 807 y 1078 por los cuales se reglamentó el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

2) A partir de la ruptura del orden constitucional por parte de las Fuerzas Armadas, el 24 de marzo de 1976, éstas tomaron el control de las instituciones y dictaron el

denominado "Estatuto para el proceso de reorganización nacional". Así, mediante dicho instrumento, y diferentes decretos y leyes que se fueron dictando, los Comandantes en Jefe de las FFAA, a través de la denominada Junta Militar, hicieron cesar y/o disolvieron los mandatos y poderes legalmente constituidos, entre ellos el Congreso, cercenaron los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y asumieron el poder y control de todos los estamentos del país.

Sin embargo, la normativa antes descripta referida al fenómeno subversivo, no solo no fue modificada sustancialmente, sino que en su mayoría continuó vigente y aún en algunos casos fue profundizada por otras normas.

Así, se dictaron -entre otras- las leyes 21.259, sobre expulsión de extranjeros; 21.260, que autorizaba a dar de baja a empleados públicos vinculados a actividades subversivas; 21.268, sobre armas y explosivos; 21.275, sobre suspensión de derecho de opción para salir del país; 21.313, sobre extensión de la jurisdicción de los jueces nacionales; 21.338, que estableció modificaciones al Código Penal en relación a los delitos considerados subversivos; 21.449, que reglamentó el derecho de opción; y 21.450, que incrementó las penas establecidas por la ley 20.840 de represión de las actividades subversivas.

De igual modo se dictaron por parte de cada una de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), sendas directivas, órdenes y disposiciones que regulaban con mayor precisión aún sobre la materia, sin alterar las reglamentaciones dictadas por dichas Fuerzas durante el Gobierno Constitucional, resultando más bien una continuidad de aquéllas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

Esto llevó a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgó a los comandantes de las tres primeras juntas militares, en el marco de la "causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto n°158/83 del Poder Ejecutivo Nacional" N°13/84 ya mencionada, a concluir que el Gobierno Constitucional (y sus Fuerzas Armadas) contaba con los medios necesarios para combatir el terrorismo; ello así puesto que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo no había sufrido cambios sustanciales después de su derrocamiento, como así tampoco las directivas, órdenes y demás reglamentaciones emitidas por las distintas fuerzas. Sin embargo **"...en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión."** (Conf. Fallos 309-1, pág.107, el resaltado nos pertenece).

3) Así, en el referido fallo se dijo que *"Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados (los comandantes militares) detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente."*

*"Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de normas en vigor, respondió a planes aprobados y*

*ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares"* (Conf. Capítulo XX, punto 2).

Esto llevó a la conclusión que coexistieron dos sistemas jurídicos: Uno de orden normativo, amparado por las leyes, ordenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo, y un orden predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal.

Pero incluso existían en el orden normativo escrito instrucciones de carácter secreto, que eran impartidas por los propios comandantes, y que contenían directivas y órdenes netamente ilegales.

Al respecto, podemos mencionar el reglamento denominado Instrucciones para Operaciones de Seguridad (RE-10-51) el cual disponía cuál debía ser el modo de operar de los grupos operativos: *"3002.8 Elementos a llevar: capuchones o vendas para el transporte de detenidos a fin de que los cabecillas detenidos no puedan ser reconocidos y no se sepa donde son conducidos."* *"3021 La evacuación de los detenidos se producirá con la mayor rapidez, previa separación por grupos: jefes, hombres, mujeres, niños, inmediatamente después de la captura"*.

Como se puede observar, dicho *modus operandi* coincide claramente con el relatado y padecido por las víctimas de esta causa y otras que testificaron en el presente juicio, algunos de cuyos testimonios serán reproducidos más adelante.

**Segundo:** El plan sistemático de represión ilegal, referido en la sentencia dictada en la causa 13/84 ya comentada, comprendió el mismo contexto histórico en el cual sucedieron los hechos de esta causa y abarcó todo el

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

territorio nacional; por ende, los hechos que allí se tuvieron por probados, constituyen por su magnitud y representatividad, el marco de referencia obligado de los que aquí se juzgan, y no solo sirven para entender la cabal dimensión y evolución de los acontecimientos acaecidos en aquélla época, sino que adquirieron calidad de cosa juzgada para tener por acreditada la existencia en nuestro país del referido plan.

Asimismo, la Cámara Federal de esta jurisdicción, al confirmar el procesamiento dictado en autos, al referirse a la causa n°13/84, expresó que "es importante señalar, que en la causa citada precedentemente se han tenido por probados, con grado de certeza, determinados hechos que por su magnitud y ámbito territorial de producción pueden considerarse como constitutivos del contexto histórico donde se enmarcan los hechos que se investigan en este proceso, y que por tanto deben ser tenidos en cuenta al valorar la prueba arrojada a esta causa." (ver fs. 443/452vta de autos)

De igual modo, en la sentencia 13/84, se tuvo por acreditado que: "... los ex comandantes aprobaron un plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas; b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos; c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus; d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que considerasen necesaria; e) que, de acuerdo a la información

*obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima"* (V. Considerando 2º, Capítulo XX, punto 2).

A partir de las conclusiones a las que arribó la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal al fallar en la causa nº13/84 (y posteriormente el Máximo Tribunal del país al confirmar el fallo), luego de analizar una inmensa cantidad de testimonios recibidos en la causa, quedó acreditada la existencia a nivel nacional de un plan sistemático y generalizado por parte del gobierno de facto, de ataque a un sector de la población civil, que abarcaba todos los estratos sociales, políticos, económicos y culturales, y que tenían un denominador común, ser considerados "subversivos" por parte de quienes integraban el terrorismo de Estado.

**Tercero:** De igual modo, en la primera sentencia dictada en esta jurisdicción por delitos de lesa humanidad, en el marco de la causa "Brusa, Víctor Hermes y otros..." -Expíe. nº03/08-, de los registros de este Tribunal Oral, se tuvo por probado la existencia en esta ciudad del circuito clandestino de represión ilegal, como parte del plan sistemático ideado y ejecutado a nivel nacional.

*Así se dijo que "Este modo de actuar y el plan sistemático que le dio origen, puesto en marcha en todo el país a partir del año 1975, tuvo su correlato en esta ciudad a través de la estructura militar y policial organizada del modo que a continuación se detalla."*

*"Dentro de las cinco zonas de defensa en las que se dividió el país para actuar en la llamada "lucha contra la subversión", a Santa Fe le correspondió el Comando de Zona 2, que estaba a cargo del II Cuerpo de Ejército con asiento en*



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Rosario, y con jurisdicción en toda la provincia de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones (Conf. documental reservada en Secretaría en sobres F-2, Q-I-4, I-M-9; asimismo Mittelbach, Federico y Jorge, Sobre Áreas y Tumbas, Ed. Sudamericana, cuya copia certificada obra reservada para esta causa)."

"Esta zona, a su vez, se dividía en subzonas y áreas, comprendiendo a Santa Fe la Subzona 21 y el Área 212 (Comando de Artillería 121), cuya Jefatura, desde el 11 de octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, estuvo a cargo del Cnl. José María González, sucediéndolo en el cargo el fallecido Cnl. Juan Orlando Rolón (Conf. Mittelbach, Federico y Jorge, op cit., pag.102). Por su parte el órgano de inteligencia correspondiente a esta jurisdicción, fue el Destacamento de Inteligencia 122 a cargo del Cnl. Domingo Manuel Marcellini desde el 12/12/75 al 05/12/77, fecha en que asumió el Cnl. Antonio Ramón Ricciardi (conf. legajo del nombrado reservado en Secretaría en sobre nº10)."

"Finalmente cabe resaltar que las fuerzas de seguridad: delegación de la policía federal, policía provincial, servicio penitenciario provincial, y sus respectivas dependencias, quedaron bajo control operacional del Ejército, y por ende del Área 212. De esta manera se había establecido el circuito de represión en Santa Fe, en el cual tuvieron una importancia fundamental los centros clandestinos de detención situados en esta ciudad y sus alrededores, cuya existencia como tal -salvo alguna excepción-, ha sido demostrada en el presente juicio mediante decenas de testimonios y documentación incorporada como prueba al debate."

USO OFICIAL

*"En efecto, se encuentra acreditado que tanto la Seccional IV de Policía de Santa Fe, ubicada en la intersección de las calles Tucumán y Zavalla de esta ciudad, a cargo del imputado Facino desde el 08 de mayo de 1975 hasta el 27 de enero de 1977, como el edificio de la Guardia de Infantería Reforzada (GIR) donde funcionaba el Área 212, sito en Nicasio Oroño 793 de esta ciudad, a cargo del imputado Perizzotti desde el 19 de enero de 1977 hasta el año 1984, fueron afectados al accionar represivo en el marco del plan sistemático descrito en los considerandos precedentes, funcionando ambos como Centros Clandestinos de Detención (CCD)..."*

Luego se analizaron decenas de testimonios que dieron cuenta de esta realidad, conforme surge de la Sentencia n°43/09 de fecha 15/02/10, a la cual nos remitidos en honor a la brevedad.

Asimismo, respecto a la existencia de otros centros clandestinos de detención como los que fueron descriptos en el presente juicio, con características similares al lugar en el cual estuvieron cautivas las víctimas de esta causa, Amalia Ricoti y Alberto Tur, mencionadas como casas de campo, se expresó:

*"Finalmente cabe mencionar que existieron otros centros clandestinos en las afueras de la vecina ciudad de Santo Tomé, denominados "casitas", que si bien no pudieron ser localizados, ni reconocidos por las víctimas los inmuebles que fueron objeto de inspección judicial durante el juicio, no caben dudas de que existieron, pues coinciden los testimonios de muchas de ellas en haber sido sometidas a torturas en un lugar cercano a la ruta 19 y la autopista Santa Fe - Rosario, luego de atravesar un paso a nivel. En*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

tal sentido declararon Bugna, Traba, Cámara, Vallejos, Abdolatif, Benavidez, Miño, entre otras."

"Otro tanto ocurre con la casa denominada "el Borgia", que estaría situada en las proximidades de la localidad de San José del Rincón, en el Barrio Villa California. Si bien este Tribunal entiende que no se ha probado en esta causa que el inmueble propiedad de la familia Ayala Bergero, a la que aluden los testigos García y Sánchez, y que fuera objeto de inspección judicial, sea el mismo en el que ambos aseguran haber estado detenidos, por los motivos que oportunamente se expondrán; ello no desacredita el hecho de que haya existido dicho lugar de detención y tormentos en la zona señalada, pues en ello coinciden tanto los nombrados como el relato de los testigos Andrea Trincheri, Froilan Aguirre y Miriam Ramón."

"De esta forma quedó establecido el funcionamiento del circuito clandestino en Santa Fe, que se iniciaba con el secuestro de cada víctima, generalmente desde su domicilio o la vía pública, por parte de un grupo de personas de distintas fuerzas, fuertemente armadas, siempre en forma violenta, mediando golpes y amenazas, para luego ser trasladados esposados, vendados o encapuchados, ocultos en el asiento de atrás de algún vehículo, a alguna de las dependencias utilizadas como primera escala del circuito, mayormente la Comisaría Cuarta, o en algunos casos la Comisaría Primera o la Brigada de Investigaciones, donde permanecían cautivas en pésimas condiciones de detención."

"Por su parte las "casitas", situadas a las afueras de la ciudad, eran utilizadas en esta primera etapa para efectuar los interrogatorios bajo torturas. Allí eran

*llevados los detenidos alojados en las dependencias antes mencionadas, generalmente de noche, siendo luego restituidos a esos lugares. Durante esta etapa, las víctimas estaban en condición de desaparecidas pues su detención era clandestina, no figurando su situación en ningún asiento legal, como surge de los libros de guardia reservados en Secretaría y de las decenas de Habeas Corpus rechazados, algunos de los cuales fueron incorporados como prueba al debate."*

*"Luego de obtener las firmas de declaraciones extraídas bajo tormentos, las víctimas eran alojadas en dependencias de la Guardia de Infantería Reforzada, donde funcionaba el Área 212, y posteriormente eran trasladados a distintas cárceles, a Coronda en el caso de los hombres y a Devoto en el caso de las mujeres."*

*Finalmente se concluyó que "...los hechos que se ventilan en esta causa, no pueden ser tomados como hechos aislados cometidos por personas que se propusieron secuestrar a otras para torturarlas sin más, sino que por el contrario, formaron parte de ese plan clandestino descrito precedentemente."*

**Cuarto:** Asimismo, resulta sumamente relevante analizar aquí, el rol que jugó la inteligencia militar en el marco de la denominada "lucha contra la subversión", en particular, por su directa vinculación con los hechos de esta causa.

*Esto surge claramente de uno de los tantos documentos secretos del Ejército, el R.C.9-1, denominado "Operaciones contra elementos subversivos" que establece que "las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión".*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Por otra parte, ya mediante la Directiva N°1/75 del Consejo de Defensa de octubre de 1975, se había encomendado al Ejército -entre otras cosas- *conducir con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.*

La actividad de inteligencia consistía, en primer lugar, en describir al "enemigo" u "oponente" (terminología utilizada en algunos documentos militares, como lo veremos más adelante), que englobaba a todos quienes se opusieran al régimen, activa o pasivamente, desde los diferentes ámbitos de la vida social, desde grupos guerrilleros, hasta organizaciones políticas, gremiales, sociales, estudiantiles, etc., que se convertirían en el objetivo de toda la maquinaria represiva.

Esto se puede ver claramente en:

**a)** la Directiva del Ejército N°404/75 en cuyo Anexo 1 con el título "Inteligencia", efectúa una caracterización ideológica del "enemigo", describiendo una situación denominada de "guerra subversiva marxista" que tenía por objetivo "apropiarse de la población mundial".

**b)** el Anexo 2 del Plan del Ejército, suscripto en febrero de 1976 por los Generales Videla y Viola, que realiza una "determinación del oponente" en estos términos: "Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer."

Así se incluyen entre ellos tanto a las organizaciones político-militares (PRT-ERP, Montoneros), como diversas organizaciones políticas, tales como el partido comunista, partido obrero, liga argentina por los derechos del hombre, izquierda popular, demócrata progresista, justicialista, etc.; y organizaciones gremiales, entre ellas la Coordinadora Nacional de Gremios en Lucha, de la cual formaba parte la testigo Adriana Arce con quien vincularon los grupos de tareas a una de las víctimas de esta causa, el Sr. Alberto Tur.

c) De igual modo, en el Anexo 4 de la Directiva 504/77 referenciada por la testigo Arce en oportunidad de declarar ante este Tribunal, se afirmaba que *"El ámbito educacional ha sido objeto, por parte de la subversión de una creciente infiltración y captación ideológica en todos los niveles de la enseñanza..."* *"El accionar subversivo en este ámbito se lleva a cabo fundamentalmente a través de: 1) Personal directivo, docentes y no docentes, ideológicamente captados, que a través de decisiones, cátedras o charlas informales, difunden ideologías subversivas..."*.

Más adelante se expresa *"A partir del 24 Mar 76, si bien se intentó erradicar la subversión en este ámbito, no se logró alcanzar resultados significativos, fundamentalmente por las características quedantistas (SIC) del personal intermedio, reacio a los cambios y poco dispuesto a asumir tareas o responsabilidades acordes con las exigencias de la LCS"* (LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN).

Continúa señalando que *"El Gobierno Nacional tiene por objetivo poner en ejecución, a partir del corriente año (1977), un programa de medidas tendientes a vertebrar un sistema educativo coherente y con fines definidos. El mismo*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

*será desarrollado, por planteles idóneos y estables, identificados con los valores nacionales y conscientes de la responsabilidad que a cada uno le compete"*

**"Simultáneamente se eliminará a los elementos perturbadores enrolados en la subversión"** (el resaltado nos pertenece).

Estos documentos fueron expresamente indicados en la audiencia de debate por la testigo Adriana Arce como se verá mas adelante.

De este modo quedaba claro el objetivo del gobierno militar de la época y de toda la estructura represiva en el ámbito político, gremial y educacional del país, que traería como consecuencia el secuestro y el sometimiento a tormentos de gran cantidad de personas que eran de alguna u otra manera vinculadas con actividades subversivas, entre las cuales se encontraron las víctimas de esta causa, el profesor y dirigente social José Alberto Tur, y su ex esposa, Amalia Ricotti, conforme ha quedado acreditado con los testimonios prestados en el presente juicio y los que fueron incorporados al Debate por lectura.

Luego de especificar los grupos sobre los cuales iba a actuar el sistema represivo, el paso siguiente de la inteligencia consistía en obtener la mayor información de estos grupos sociales, previamente señalados, a fin de confeccionar las listas de las personas que serían detenidas y llevadas a los centros clandestinos de detención, donde la información se retroalimentaba a través de los interrogatorios obtenidos mediante la tortura; asimismo dicha información se obtenía también a través de los agentes de inteligencia que se infiltraban en las diferentes

organizaciones sociales de manera encubierta, como quedó acreditado sucedió en el caso del encausado Horacio Américo Barcos, según surge de sus propios dichos.

También los documentos de inteligencia hacían referencia a la formación de los "equipos especiales" (grupos de tareas) conformados por fuerzas conjuntas, que actuaban en forma coordinada, a fin de lograr la detención de estas personas consideradas subversivas, para luego concentrarlas en los "lugares de reunión de detenidos" (CCD), donde eran torturados a fin de obtener la mayor información posible sobre otros integrantes de esos grupos que pudieran tener alguna vinculación con los objetivos señalados.

Así podemos mencionar el Anexo 3 (Detención de personas) del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), en el cual se consignan entre los objetivos de la operación los siguientes: "2) *Elaboración de las listas de personas a detener...* 3) *Procedimientos de detención: Estarán a cargo de Equipos Especiales que se integrarán y operarán de acuerdo a cada jurisdicción*" "b) *La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG.*" "c) *Los Equipos Especiales de cada jurisdicción se integrarán e iniciarán su planeamiento de detalle a partir de la recepción del presente anexo.* D) *Cada comandante establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos...*".

Este documento fue elaborado por el Ejército en febrero de 1976 con el objetivo de planificar el golpe de estado llevado a cabo el 24 de marzo del mismo año, y avanzar en la llamada lucha contra la subversión, ampliando de manera



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

significativa su accionar a todos los sectores sociales referidos en el apartado anterior.

Posteriormente, en la Directiva 504/77 de abril de 1977, se estableció como misión la siguiente: **"El Ejército intensificará la ofensiva general contra la subversión a partir de la recepción de la presente Directiva, en su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78, apoyando las estrategias sectoriales de otras áreas de gobierno en lo relativo a la LCS (lucha contra la subversión), con prioridad en los ámbitos industrial y educacional, dando preeminencia a lo urbano sobre lo rural..."** mencionando entre los objetivos a Santa Fe (el resaltado y subrayado nos pertenecen).

De este modo quedaba claramente establecido el objetivo del Ejército en la lucha contra la subversión a la fecha de los hechos aquí juzgados, esto es, detectar y destruir las organizaciones subversivas durante 1977 y 1978, principalmente en el ámbito educacional (también industrial), dando prioridad a los centros urbanos entre los que figuraba Santa Fe, todo lo cual es perfectamente compatible con los hechos acaecidos en esta causa.

Así podemos afirmar que las consecuencias de ese plan, establecido y probado a nivel nacional, fue reproducido y acreditado en el ámbito de esta jurisdicción, tanto durante el primer juicio llevado a cabo ante este Tribunal -al cual ya nos referimos, y donde se juzgaron hechos de privaciones ilegales de la libertad y tormentos con características similares a los aquí tratados-, como en este proceso; todo ello con base en la documentación antes mencionada y

USO OFICIAL

fundamentalmente en los testimonios de las víctimas que sobrevivieron al secuestro y a las torturas, algunas de las cuales declararon durante el presente juicio.

Así AMALIA RICOTTI, luego de relatar el modo en que fueron secuestrados ella y su marido José Alberto Tur, expresa que *"Tras realizar un trayecto de aproximadamente media hora, llegaron a una casa, donde la alzaron porque estaba semidesvanecida, y al recuperar el conocimiento estaba sentada, maniatada, tabicada, y era interrogada, mientras la golpeaban en los oídos y en la nuca, con las manos abiertas, como también contra objetos, habiendo perdido como consecuencia de ello casi todas las piezas dentales. Describe que había una radio a todo volumen, y que podía oír que lo estaban maltratando a Tur, en otra habitación. Agrega que le arrancaron la ropa y la ataron de pies y manos a una cama con elástico de metal, donde fue sometida a torturas con picana eléctrica..."*.

También refiere *"...a sus captores, de los mismos pudo escuchar que se autodenominaban "La patota" y que se jactaban de su gran destreza y entrenamiento, y de la forma en que habían llevado el operativo, agregando que hacían custodia en parejas de a dos".* Asimismo expresó que *"De las personas que participaban en la tortura, recuerda que Quique iba y venía de la habitación donde estaba Alberto, y que le preguntaban por amigos y compañeros de Alberto Tur, quien era docente, y miembro de CTERA."*

Por su parte, al declarar en la audiencia la testigo ADRIANA ARCE, expresó: *"en el año 1975 el ejercito nacional saca un plan que publica en el año 1976 y lo comienza a llevar adelante y en su anexo 3 que refiere a inteligencia, detalla como van a actuar, como se armaría los equipos*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

operativos y cuales eran los grupos de interés sobre los que harían inteligencia, entre los que se encontraba la coordinadora de gremios en lucha; luego en 1977 sacan la directiva 504, que en su anexo 4 refiere al ámbito educativo, donde dice que los docentes son los que difunden la ideología subversiva, con lo cual plantean una serie de medidas para eliminar a los elementos vinculados a la subversión, y es ahí que empieza la represión, dando lugar a la desaparición de muchos dirigentes, se prohíbe la actividad sindical, allanan el sindicato y se llevan mucha documental, encontrándose en situación muy complicada.”

A su turno JOSE LUIS PAGES expuso: “En relación a Tur, recuerda que era un típico militante de los años 60, un intelectual, militante del movimiento de liberación nacional, y que lo dejó de ver hacia fines de 69, cuando se disuelve el MDM, recordando haberlo acompañado a entregar volantes a los sindicatos y que cuando lo volvió a ver en los años 82 o 83 este seguía con la actividad sindical (...) Cabe recordar que el secuestro de ellos fue antes del mundial de 1978 y respecto del secuestro, su hermano que vivía en México, en una carta habla de tres probabilidades una por la actividad gremial, la otra para callarlo porque venía el mundial y otra que se habrían enterado que habían sacado pasaje para viajar a Perú. Recuerda que Alberto había estado en la fundación de la APDH.”

ROGELIO ALANIZ al referirse al Secuestro de Tur, relata que su padre entregó una casa para recuperar a su hijo, por lo que cree que se trataba de un plan de exterminio, se trataba de torturadores que además cobraban botines de

guerra. Además relata que los secuestradores vaciaron la casa de Alberto Tur.

Por su parte NARCISO GÓMEZ relató que luego de liberado Alberto se fue a visitar al hermano y cuando regresa, fue a su casa y se enteró que lo habían torturado, que a la señora la habían violado, que le hicieron firmar una declaración, que lo tenían continuamente vendado y lo amenazaban que si veía algo lo harían "boleta", y que lo relacionaban con el boicot al mundial.

ALBA SANCHEZ relata que en el hecho del cual fueron víctimas (junto con Daniel García y Adriana Trincheri), ocurrió el 6 de diciembre de 1977, que no recuerda que cantidad de gente participó en el operativo, pero sí que fueron detenidos en la curva Mauri de Santo Tomé y que participaron policías, civiles y gente que luego supieron que eran del ejército, y que cree que eran muchos más de veinte personas.

Por su parte DANIEL GARCIA cuando alude a sus victimarios refiere a "la patota" porque los primeros días cada vez que se les acercaba alguno de sus captores les decía que a ellos los tenía "la patota".

Estos testimonios dan muestra a las claras de la metodología utilizada por la represión ilegal a la fecha de los hechos tanto en esta ciudad como en el resto del país, donde gran número de personas fueron privadas ilegítimamente de su libertad en razón de su militancia social (política, gremial, docente, etc.), ocultadas en centros clandestinos de detención, sometidas a métodos de torturas aberrantes y a condiciones inhumanas de hacinamiento, todo con características similares. Ello conforma un cuadro presuncional grave, preciso y concordante que demuestra que

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

los hechos de esta causa formaron parte de ese plan sistemático de represión ilegal llevado a cabo por el gobierno militar durante el período 1976 a 1983.

**Quinto:** Por lo dicho y analizado hasta aquí, se puede concluir que los hechos investigados en la presente causa revisten el carácter de crímenes contra la humanidad.

En efecto, así también los había calificado el Ministerio Público Fiscal al elevar la causa a juicio, que en la oportunidad estimó que los hechos atribuidos a Barcos debían ser considerados delitos contra la humanidad, en atención a las especiales características con las que fueron llevados a cabo y por la magnitud y entidad de los bienes jurídicos afectados, y así le fue hecho conocer al nombrado en oportunidad de ampliarle su declaración indagatoria durante la instrucción (fs.311/vta).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Priebke, Erich", de fecha 02-11-95, estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, tienen la víctima colectiva como característica común y por ello se los reputa delitos contra el derecho de gentes, y su clasificación como tal no depende sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

Los delitos de lesa humanidad por tanto, son crímenes de derecho internacional pues afectan a toda la comunidad internacional; ésta por su parte ha realizado a lo largo de la historia un gran esfuerzo para definirlos, lo que ha dado lugar a una evolución que tiene su inicio al finalizar la Segunda Guerra Mundial, siendo el Estatuto del Tribunal de Núremberg uno de los primeros en definirlo, en tanto que el último y más importante precedente lo constituye el Estatuto

USO OFICIAL

de Roma de la Corte Penal Internacional, que los ha caracterizado del siguiente modo:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1: Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

ataque o para promover esa política." (Artículo 7° del Estatuto de Roma).

Asimismo, el dictamen del Procurador General de la Nación, Dr. Estéban Righi, al pronunciarse en los autos "Derecho, René Jesús s/ Incidente de prescripción de la Acción Penal" de fecha 11 de julio de 2007, cuyos argumentos hace suyo el Máximo Tribunal, explica claramente de qué manera pueden distinguirse los delitos de lesa humanidad de los delitos comunes.

Por ello nos permitimos mencionar a continuación los puntos más relevantes de dicho dictamen en orden a establecer los criterios que nos permitirán diferenciar ambas categorías.

Así explica que los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto.

Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa.

Así -agrega- lo que falta es un criterio de distinción, una teoría, que marque con un criterio general los casos en los que un asesinato, por ejemplo, no es sólo la lesión a un ser humano sino una lesión a toda la humanidad.

Expresa que a pesar de la abundancia de literatura explicativa y de difusión sobre el tema, no son muchos los

intentos realmente dogmáticos de encontrar un criterio de distinción, o -por decirlo de otro modo- de determinar cuál es la esencia del bien jurídico protegido en los crímenes contra la humanidad.

Uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un "animal político", es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (cfr. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.).

El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre (op cit., p. 90 y ss. y p. 117 y ss.).

Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: "El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control" (op. cit., p. 120).

Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad.

Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente:

Se trata de actos atroces enumerados en el apartado primero del Artículo 7º del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad.

En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático".

En tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil.

En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.

El requisito más relevante entonces para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque generalizado o sistemático. Esto tiene como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Según el fallo "Prosecutor v. Tadic" del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, "generalidad" significa la existencia de un número de víctimas, mientras que "sistematicidad" hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico.

Por su parte, el Tribunal Internacional para Ruanda definió el concepto 'generalizado' como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Se puede concluir entonces -según surge claramente de los documentos militares analizados en los considerandos "Primero" a "Cuarto", en especial, del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) y de la Directiva 504/77, como así también de los testimonios referenciados-, que los hechos aquí juzgados, conforme al contexto en el que los mismos se desarrollaron, reúnen todas las características antes señaladas para ser considerados crímenes contra la humanidad, y por lo tanto imprescriptibles conforme se verá seguidamente.

Cabe aclarar finalmente, que la referencia que se hizo en el presente considerando a disposiciones y convenios internacionales que se plasmaron con posterioridad a la fecha de los hechos aquí juzgados, no implica que se busque realizar una aplicación retroactiva del derecho ex post facto, puesto que -como ya lo tiene dicho autorizada doctrina y jurisprudencia en la materia-, tales instrumentos no son más que la cristalización de una costumbre arraigada en la comunidad internacional de respeto a principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos que tuvieron origen en épocas anteriores a que aquéllos acontecieran, como se verá en el siguiente considerando.

En el caso particular de la mención que aquí se hizo del articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuya vigencia para estos autos fuera cuestionada por la Defensa, cabe señalar que la referencia a sus postulados lo fue al solo efecto de contribuir a conceptualizar la noción de delitos de lesa humanidad, al igual que se hizo con la doctrina ya citada, aclarando que de

ninguna manera ello implica que se haya hecho aplicación de dicho instrumento internacional.

**Sexto:** 1) Previo a ingresar al tratamiento de este punto, debemos señalar que el defensor del imputado Barcos, al formular su alegato, cuestionó tanto la calidad de delitos de lesa humanidad de los hechos aquí juzgados, como la validez de la ley 25.779 que, en su artículo 1º, declaró insanablemente nulas las leyes conocidas como "de punto final" -23.492- y "obediencia debida" -23.521-, sosteniendo que dicha nulidad es de ningún efecto, y entendiendo que al no haberse declarado la inconstitucionalidad de las referidas leyes 23.492 y 23.521, no se verifica en el presente, razón jurídica válida que permita franquear la persecución penal contra su defendido, concluyendo que ha cesado la posibilidad de dicha persecución, por lo que solicitó se declare la prescripción de la acción penal a favor de su asistido.

En primer término, respecto a la calidad de delitos de lesa humanidad asignada a los hechos aquí juzgados, nos remitimos a los argumentos ya expuestos en los considerandos precedentes, en los que se concluyera que los mismos poseen tal carácter; como así también a los que se expondrán en el punto 2) del presente considerando, al tratar específicamente el tema de la prescripción.

Por otra parte, respecto a la alegada falta de declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 para el caso de autos, y a la invalidez de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas a ambas normas, ya se ha expedido nuestro más Alto Tribunal del país en el renombrado fallo "Simón", de fecha 14 de junio de 2005, en el que -en lo que aquí interesa- resolviera "...2.- Declarar la validez de la ley 25.779. 3.- Declarar, a todo evento, de

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

*ningún efecto las leyes 23.492 y 23.521 y cualquier acto fundado en ellas que pueda oponerse al avance de los procesos que se instruyan, o al juzgamiento y eventual condena de los responsables, u obstaculizar en forma alguna las investigaciones llevadas a cabo por los canales procedentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, por crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio de la Nación Argentina."*

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana, ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes de punto final y de obediencia debida ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca.

Tal pronunciamiento, y los argumentos utilizados para llegar a él por parte de la mayoría de los integrantes de la Corte, de por sí, nos exime de mayores comentarios al respecto; no obstante ello, entendemos que aún así, los hechos de esta causa se encuentran alcanzados no solo por dicha decisión de declarar "a todo evento" de ningún efecto las leyes referidas, sino también porque consideramos que la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la denominada causa "Brusa", donde fue glosada primigeniamente la denuncia que dio inicio a la presente, y que fue agregada en fotocopia certificada a esta causa junto con las demás actuaciones (ver fs.1 a 84), habilitó la persecución penal de todos los hechos que allí se investigaron, más allá de que fueran denunciados con posterioridad al primer requerimiento

de instrucción y a la consecuente declaración de inconstitucionalidad.

De igual modo ocurrió en esa causa (N°311/02), si observamos que allí existieron otros hechos denunciados con posterioridad a dicha declaración de inconstitucionalidad, como fueron los casos de Jorge Daniel Pedraza, Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez -todos ellos testigos tanto de ese como de este juicio-, que no obstante no haber figurado en esa primera instancia, formaron parte del objeto procesal de dicho debate y de la sentencia condenatoria dictada en consecuencia y que incluyó tales hechos (Conf. Sentencia N° 43/09 de este Tribunal).

De tal modo, no vemos que haya existido obstáculo procesal alguno para la prosecución de la acción penal al inicio de esta causa -ni con posterioridad a ella-, fundado en la causal alegada por la Defensa, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida (23.492 y 23.521 respectivamente), dictada oportunamente por el juez instructor, abarcó todos los hechos derivados de aquéllas actuaciones, entre los cuales se encuentran los que formaron parte del objeto procesal de este juicio, por haber sido un desprendimiento de las mismas, y en razón de ello fue que se glosaron a esta causa copias certificadas de dicho pronunciamiento, conforme fuera ordenado expresamente a fs. 25 de autos.

2) Asimismo, el Dr. Oroño, defensor del encausado Barcos, solicitó la aplicación del instituto de la prescripción a los hechos aquí juzgados, por aplicación del art. 62 inc. 3 (según ley 21.388) y del principio de legalidad (art. 18 C.N.), por entender que los mismos no constituyen delitos de lesa humanidad, en razón de que no le

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

son aplicables las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos (entre ellas la Convención sobre imprescriptibilidad), por haber entrado en vigencia con posterioridad a que aquéllos acaecieran en el año 1978, considerando por ello, que toda posibilidad persecutoria feneció en el año 1990.

Al respecto debemos señalar previamente que la prescripción de la acción penal es una causal extintiva de la pretensión represiva del Estado, que opera por el mero transcurso del tiempo, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal de los supuestos responsables.

Se ha buscado el fundamento de esta institución en diversas fuentes, tanto de carácter procesal como material. Así se sustentó en la dificultad probatoria, en la seguridad jurídica, como así también en los fines preventivos de la pena, tanto desde el punto de vista de la prevención general como de la especial.

Al respecto, se ha dicho que el transcurso del tiempo hace cesar el daño social, tornando inútil la reparación penal. De tal modo se "extingue la alarma social ante el delito y la correlativa exigencia de la sociedad de que se lo reprima, que es lo que constituye el fundamento político de la pena (Conf. Baigún-Zaffaroni, Código Penal, tomo 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2002, pag.654).

Por otra parte se ha afirmado que el verdadero fundamento de la prescripción es la autolimitación del Estado, que renuncia a su potestad represiva luego de un cierto tiempo, legalmente estipulado, como consecuencia de la ineficacia de los órganos encargados de llevar adelante la persecución (Conf. Donna, Edgardo, *Reformas Penales*

*Actualizadas*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, pags. 176, 177 y 178).

Sin embargo, existen ciertos delitos -como los aquí tratados-, en los que no son aplicables tales fundamentos, pues la entidad y extensión del daño producido a toda la humanidad es de tal magnitud, que no es posible afirmar que la sociedad ha olvidado las consecuencias y gravedad de tales actos como para no exigir la reparación penal; o que el Estado renuncie a su potestad represiva, cuando fueron los integrantes de ese mismo Estado, encargado de velar por la seguridad y por la vida de los ciudadanos, quienes llevaron adelante los hechos delictivos aquí juzgados.

Es por ello justamente -por la gravedad y repercusión social que representan tales hechos, y la preocupación y alarma de la comunidad internacional de que estos delitos quedaran impunes por el mero transcurso del tiempo-, que en el año 1968 se celebró y aprobó la *Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*, la que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970 (conforme al art. VIII), a la cual adhirió nuestro país en el año 1995, (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), adquiriendo jerarquía constitucional por ley 25.778.

Dicha Convención en su art. 1º establece: "los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra... b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

Si bien no escapa a este Tribunal que a la fecha de los hechos que aquí se juzgan, aún no había sido aprobado dicho Tratado por parte de nuestro país -conforme lo señalara la Defensa en su alegato-, consideramos que el mismo no hizo más que reafirmar una regla ya existente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (*ius cogens*) y que reconoce su fuente en la costumbre internacional, vigente mucho tiempo antes de producirse los hechos de esta causa.

Así lo ha entendido el voto de la mayoría de nuestro Máximo Tribunal en los casos "Priebke", "Arancibia Clavel" y "Simón". En el primero de ellos, el voto de la mayoría (integrada por los Dres. Nazareno, Moliné O'Conors, Fayt, Boggiano, López y Bossert) sostuvo que la calificación de los delitos contra la humanidad depende de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional, y conforme a dichos principios los delitos de lesa humanidad resultan imprescriptibles, por lo cual decidieron hacer lugar al pedido de extradición solicitado.

Por su parte, en el fallo "Arancibia Clavel", por los votos concurrentes de los Dres. Zaffaroni, Highton, Maqueda, Boggiano y Petracchi se declaró la imprescriptibilidad de los delitos considerados de lesa humanidad.

En el referido fallo se expresó que: "...el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea

la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

"Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)."

"Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al *sub lite* retroactivamente o si ello lesiona el principio *nulla poena sine lege*."

"Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (Geheimnis Staatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza."

"Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente "Priebke" (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal."

"Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del

establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad."

"Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes."

"Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos."

"Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era *ius cogens*, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor). Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno." (Conf. Considerandos 20 a 29 del referido fallo).

USO OFICIAL

A esto podemos agregar que si alguna duda cabe de que a la fecha de los hechos aquí juzgados (1975 a 1978) las normas sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad eran parte del *ius cogens*, y por ende aplicables a casos como los que nos ocupan, es que ya varios años antes de que éstos ocurrieran (en 1968), la referida Convención sobre imprescriptibilidad había reafirmado ese carácter.

Por ello, más allá de que la Argentina haya aprobado dicho tratado con posterioridad a los hechos de la causa, ninguna duda cabe de que tales normas formaban parte del

derecho de gentes, y como sabemos, ya desde los comienzos de nuestra organización como Estado, en 1853, la propia Constitución reconocía en su art. 102 (actual 118), su jurisdicción en relación a los delitos cometidos contra el derecho de gentes.

Asimismo debemos recordar que el propio art. 1º de la referida Convención establece que los crímenes de lesa humanidad *"...son imprescriptibles, **cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido...**"*.

3) De este modo no vemos que se haya afectado -como sostuvo el defensor en su alegato- el principio de legalidad en el presente juicio, toda vez que las referidas normas de derecho internacional y los tratados que las receptaron, eran aplicables a los casos como los aquí juzgados, al tiempo en que los mismos fueron cometidos, por estar comprendidos en los términos establecidos por la mencionada Convención, al ser considerados aberrantes para toda la comunidad internacional.

Recordemos que los mismos consistieron -como se verá en profundidad más adelante- en privaciones ilegales de la libertad, agravadas por haberse cometido con violencias y amenazas, y tormentos agravados por haber sido perpetrados en perjuicio de perseguidos políticos.

Finalmente cabe mencionar que en el precedente "Simón", la Corte sostuvo "que la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía y prescripción, así como el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que tiendan a impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos fue reiterada con posterioridad y configura un aspecto central de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (12), cuyos

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

alcances para casos como el presente no pueden ser soslayados. Por lo demás, su concreta relevancia en el derecho interno frente a supuestos similares ya ha sido reconocida por este Tribunal en Fallos: 326:2805 ("Videla, Jorge Rafael"), voto del juez Petracchi; 326:4797 ("Astiz, Alfredo Ignacio"), voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni) y, en especial, en la causa A.533.XXXVIII. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros - causa n° 259- ", resuelta el 24 de agosto de 2004 (LA LEY, 2004-E, 827; Sup. Const., octubre/2004, 4; DJ 15/09/2004, 13; RDM 2004-V, 119), voto del juez Petracchi, en el que se admitió la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, ingresada a nuestro ordenamiento jurídico ex post facto."

USO OFICIAL

La Corte de esta manera ha receptado la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" cuando consideró que "...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos..."

Los fundamentos antes expuestos, no lograron ser rebatidos por la Defensa para el caso que nos ocupa, ni tampoco se advierten que se hayan invocado nuevos elementos

que ameriten separarnos de la doctrina sentada por la Corte en dichos fallos.

Al respecto, cabe resaltar el valor que reviste la jurisprudencia del Alto Tribunal en todos los casos sobre los que decide, pero particularmente en estos en los que se ponderada la vigencia y alcance de normas del derecho internacional de los Derechos Humanos incorporadas a nuestra Constitución, en relación a institutos del derecho interno, como la prescripción, y los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, invocados por la Defensa.

Sobre el tema, Germán Bidart Campos ha afirmado que "*la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la Constitución integra el Derecho federal con el mismo rango de la Constitución (...) porque es la misma Constitución que ha pasado por la interpretación judicial (...) y se convierte en interpretación final y última, mientras ella no varíe su jurisprudencia*" (Conf. *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, pag.59 y 60, cit. por Pitlevnik, Leonardo, en *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, T.4, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2008, pag. 285 y 286).

De igual modo se ha expedido Néstor Sagués señalando que "*la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional no puede ser ignorada y tiene para todos los tribunales del país, al menos un valor moral nunca descartable*". Afirmando que "*el órgano judicial que entienda que deba apartarse de ella tiene que explicar y fundar los incuestionables motivos que explican, por excepción y en un caso concreto, esa grave actitud*." (Sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en asuntos de Derecho no federal, J.A., 1982, II, pag.297).



*Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

4) Habiendo quedado acreditado -conforme a los fundamentos expresados en los considerandos precedentes-, que los hechos que aquí se juzgan deben considerarse delitos de lesa humanidad, y siendo que los delitos de esa laya han sido declarados imprescriptibles tanto por el derecho internacional como por la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal -tal como se ha fundado en el apartado anterior-, inclusive antes de que ocurrieran los hechos de esta causa; consideramos que debe rechazarse el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa técnica del imputado Barcos, conforme a los argumentos antes señalados.

**Séptimo:** 1) Como vimos al analizar la reconstrucción histórica de los hechos ocurridos en la República Argentina durante la década del 70, se organizó desde el Estado un plan sistemático de persecución y exterminio ilegal de grupos de población civil por razones estrictamente políticas e ideológicas. Dicha reconstrucción pudo hacerse de manera esencial en base a los testimonios de quienes fueron víctimas de ese régimen represivo.

De igual modo ocurre en este juicio donde los hechos enrostrados han acontecido hace más de treinta años, en los que se investigan delitos cometidos por integrantes del Estado, y que por mucho tiempo han sido ocultados por el mismo Estado; sumado a que en este tipo de procesos, de una u otra manera se han producido impedimentos de orden legal y procesal que postergaron el avance de la investigación, al punto que debió declararse la inconstitucionalidad de las leyes denominadas de punto final y obediencia debida para poder avanzar en el esclarecimiento de los hechos; todo lo cual hace que la reconstrucción histórico judicial de lo

USO OFICIAL

ocurrido deba efectuarse básicamente por medio de los testimonios de los sobrevivientes del terrorismo de Estado, amén de la valiosa documentación desclasificada del secreto militar a la que se hizo -y se hará- referencia en el presente pronunciamiento.

Los antecedentes jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales, destacan el valor de este medio probatorio como idóneo para lograr convicción con grado de certeza, fundante de una sentencia condenatoria.

Así lo entendió la Cámara Federal en la ya citada causa 13/84 donde expresó: *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."* (Fallos 309-1, pag. 319).

En este sentido, resulta oportuno recordar también algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que marcan las pautas bajo las cuales deben ser interpretadas y valoradas las pruebas en casos como el que nos ocupa. Ha dicho el Alto Tribunal *"...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general"*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

En este caso el estándar establecido se resume en la siguiente afirmación." "En este escenario, Saúl Godínez, dirigente magisterial, desapareció el 22 de julio de 1982 en la mañana y aún cuando no existen pruebas directas de que su desaparición haya sido la obra de agentes del Gobierno, la Corte estimó que existe un cúmulo indiciario con suficiente entidad para fundamentar la presunción judicial de que esa desaparición se ejecutó dentro del marco de la práctica antes mencionada" (Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989).

De igual modo la misma Corte Internacional en numerosos casos reafirmó este principio y así sostuvo que "*En adición a la prueba directa de carácter testimonial, pericial y documental, atendiendo lo que dijo la Corte Interamericana la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*", en particular cuando ha sido demostrada una práctica gubernamental de violaciones a los derechos humanos". (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, fondo, supra, párrs. 127-30; caso Godínez Cruz, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989, Ser. C No. 5, párrs. 133-36; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Fondo, Sentencia 15 de marzo de 1989, Ser. C No. 6, párrs 130-33; Caso Gangaram Panday, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994).

Con estos estándares generales podemos enfrentar el grueso de la prueba de cargo en la presente causa, cual es el testimonio de los ofendidos y demás testigos convocados al proceso. Son ellos los que describen los padecimientos sufridos hace ya más de 30 años, sindicando a sus agresores, y

detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

2) Conforme los parámetros antes expuestos y la prueba reunida en la presente causa, corresponde entonces analizar la existencia de los hechos de los que fueron víctimas José Alberto Tur y Amalia Ricotti.

Así entendemos que con los elementos probatorios rendidos durante el Debate, ha quedado debidamente acreditado que el día 16 de mayo de 1978, siendo aproximadamente las 7 horas, la Sra. Amalia Petrona Ricotti, y su entonces esposo, el Sr. José Alberto Tur (hoy fallecido), fueron privados ilegítimamente de su libertad cuando ambos se dirigían a sus respectivos trabajos en el automóvil marca Citrôen 3cv, propiedad del Sr. Tur, y en momentos en que pasaban frente al puerto local (ex Junta Nacional de Granos), fueron interceptados bruscamente por cuatro vehículos (un Dodge 1500, un Peugeot 504 color claro, una "Renoleta" y un Fiat 600), de los cuales bajaron varias personas armadas y vestidas de civil que los obligaron -en forma violenta-, a subir a dos de dichos vehículos, siendo tirados al piso de los mismos y golpeados salvajemente mientras eran trasladados a una casa de campo utilizada como Centro Clandestino de Detención, lugar donde fueron retenidos por espacio de 15 días, siendo liberados el 31 de mayo del mismo año, a las 23 horas aproximadamente.

Asimismo, se encuentra acreditado que durante una parte del tiempo en que estuvieron privados de su libertad (aproximadamente cinco de los quince días), los nombrados fueron sometidos a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos.

En el caso de la Sra. Ricotti, la misma fue objeto de fuertes golpes en todo el cuerpo. También recibió en varias

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

oportunidades descargas de corriente eléctrica, sobre todo en las zonas genitales, luego de haber sido atada de pies y manos a una cama con elástico de metal, desnuda y vendada. Sufrió asimismo varios simulacros de fusilamiento, amenazas, condiciones inhumanas de vida, todo lo cual le produjo secuelas físicas y psíquicas de consideración.

Por su parte el Sr. Tur, fue atado también a una cama, que aparentemente era de hierro, y se encontraba en otra habitación de la misma casa, recibió golpes varios, amenazas, torturas con picana eléctrica que le provocaron quemaduras, y simulacros de fusilamiento, además de ser presionado con la situación de su esposa a quien tenían atada -en las condiciones ya señaladas- en la habitación contigua. Como consecuencia de esto, el señor Tur sufrió contusiones varias, quemaduras, fisura de costillas, laceraciones en la zona lumbar, y -en el aspecto psíquico-, depresiones que le imposibilitaron continuar con su labor docente por varios años.

3) Todo ello surge de la propia declaración de las víctimas: Amalia Petrona Ricotti y José Alberto Tur, realizadas en sucesivas presentaciones, comenzando por la denuncia efectuada en forma conjunta ante la CONADEP el 4 de septiembre de 1984 (obrante a fs. 1/2 del expte 16/86 agregado por cuerda), la cual fue ratificada y ampliada por la Sra. Ricotti en la testimonial prestada ante el Juzgado Federal de Santa fe en fecha 11-4-86 (fs.20/21vta del mismo expediente), y por el Sr. Tur en fecha 15 del mismo mes y año (fs. 15/17 del Expte 17/86 que también corre por cuerda al presente).

USO OFICIAL

En tales declaraciones, además de relatar las experiencias traumáticas de las que fueron objeto cada uno ellos, mencionan a su vez la que vivieron como testigo de lo que le ocurría al otro.

Cabe resaltar asimismo la serie de presentaciones y declaraciones que prestó la Sra. Ricotti detallando lo ocurrido durante más de veinte años hasta la actualidad. Así se pueden mencionar -además de las efectuadas en los años 1984 y 1986 antes referidas- las formuladas el 10 de noviembre de 2004; el 22 de febrero de 2005; y el 25 de julio del mismo año; como así también las testimoniales prestadas ante la instrucción en fechas 12-5-06, 07-9-07 y 21 del mismo mes y año, debiendo hacer notar que siempre su relato mostró coherencia entre sus sucesivas presentaciones, y aportó detalles concretos de lo ocurrido.

En su último testimonio prestado en la audiencia de debate ante este Tribunal, la nombrada realizó un pormenorizado relato de los padecimientos sufridos tanto por ella como por su ex esposo, en el momento en que fueron secuestrados, durante su cautiverio, y también con posterioridad, cuando alude a las secuelas -tanto físicas como psíquicas-, producidas por los tormentos recibidos.

Así la nombrada expresó *"que el día 16 de mayo de 1978, se trasladaba en un Citroen 3CV, junto a quien era su esposo, José Alberto Tur, hasta su trabajo cuando fueron interceptados violentamente por varios autos en inmediaciones del Puerto frente a la Junta Nacional de Granos, pudiendo ver a una personas que les apuntó con un arma, al que luego identificó como Barcos. Posteriormente otra persona, que luego pudo identificar, la saca del auto, y la mete en un Peugeot 504 color claro, donde fue golpeada e insultada. Tras*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

realizar un trayecto de aproximadamente media hora, llegaron a una casa, donde la alzaron porque estaba semidesvanecida, y al recuperar el conocimiento estaba sentada, maniatada, tabicada, y era interrogada, mientras la golpeaban en los oídos y en la nuca, con las manos abiertas, como también contra objetos, habiendo perdido como consecuencia de ello casi todas las piezas dentales. Describe que había una radio a todo volumen, y que podía oír que lo estaban maltratando a Tur, en otra habitación. Agrega que le arrancaron la ropa y la ataron de pies y manos a una cama con elástico de metal, donde fue sometida a torturas con picana eléctrica, abusada y tratada de forma grosera, mientras le decían "zurdirita de m., son todas prostitutas, putas", a la vez que le ofrecían que si accedía a tener sexo, le aflojarían a Alberto (Tur). No recuerda cuanto tiempo transcurrió, porque se desvaneció, pero en un momento se acercó alguien que le hablaba, le aflojó las ataduras y la tapó con una manta, diciéndole que le contara a su marido como se encontraba. Posteriormente le dieron su ropa y permaneció con una cadena en el cuello, atada a una cama, no recordando si fue llevada al baño o si le dieron comida los primeros días, pero si que el baño estaba situado afuera de la casa, y cuando la llevaban la tapaban con una manta; agregando que al regresar del mismo la paseaban desnuda alrededor de todas estas personas, que eran todos varones."

Agrega que "durante el interrogatorio le preguntaron si estaba embarazada, y que posteriormente tuvo menstruación y hemorragias, no recibiendo ningún tipo de algodón para higienizarme, en tanto que refiere que temía por su esposo Tur, ya que el mismo era asmático y no tenía los

*medicamentos, y que recibió muchos golpes y como consecuencia tenía costillas fisuradas, le habían partido los dientes y tenía en la zona lumbar excoriaciones. Relata asimismo que mientras eran torturados, el resto de "la patota" hacía asados y se turnaban para comer. De las personas que participaban en la tortura, recuerda que "Quique" iba y venía de la habitación donde estaba Alberto, y que le preguntaban por amigos y compañeros de Alberto Tur, quien era docente, y miembro de CTERA."*

**4)** Se cuenta asimismo con el testimonio de **José Alberto Tur**, quien prestara declaración ante el Juzgado Federal de Santa Fe el 15 de abril de 1986 (fs. 15/17 del Expte. 17/86), el cual fue incorporado por lectura al debate como consecuencia del fallecimiento del nombrado.

*Allí el mismo expresa "que en momentos en que se desplazaba en el automóvil Citroen de su propiedad, fue interceptado por un Dodge 1500, obligado a descender, encañonado con un arma e introducido en el vehículo antes mencionado, en el cual pudo ver un equipo de radio en el centro del asiento delantero, la cual la utilizaron para comunicarse con lo que llamaban "Fábrica"; aclarando que el hecho ocurrió el día 16 de mayo de 1978, y que fue liberado el día 31 de mayo del mismo año, alrededor de las once de la noche, a unos cien metros de su domicilio. Aclara que cuando llegó al lugar de encierro fue atado a una cama y sometido a diversas sesiones de torturas, que el maltrato fue duro y a cualquier hora del día, y que cedió ligeramente luego de un desmayo que sufrió; que permaneció estaqueado varios días más, estimando haber sido llevado al baño recién al sexto día y sometido permanentemente a presiones físicas y morales, éstas últimas en relación con su señora" Hace referencia*



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

asimismo a la visita de Adriana Arce los días 13 y 14 de mayo del mismo año, previo a su secuestro, agregando que personalmente la acompañó a la terminal donde tomó un ómnibus para regresar a Rosario.

5) Esto fue corroborado por la testigo **Adriana Arce** en la audiencia de debate, quien además expresó que cuando "*...Tur la llevó de regreso a la terminal de ómnibus ... se vuelve a encontrar con la compañera que había compartido el viaje inicial, destacando que en esta oportunidad sucedieron dos cosas, en primer lugar volvió a subir el mismo señor norteño, borracho y volvió a decirles cosas, y por otro lado pudo ver a Alberto y a tres o cuatro personas alrededor de este, lo que le hizo pensar que lo iban a secuestrar a él y al llegar a Rosario a ella. Aclara que como el colectivo comenzó su marcha, no pudo observar que ocurrió con Tur, pero que efectivamente al llegar ella a Rosario, fue secuestrada. Posteriormente relata los interrogatorios que le realizaron en la fabrica militar 121, resaltando que pretendían hacerle reconocer que ella era el nexa con Alberto Tur para sacar gente del país, remarcándole que los habían visto juntos en la casa de Tur y que habían allanado la casa de este y encontraron dólares y pasajes.*"

6) Asimismo confirman haber tomado conocimiento de la desaparición de los nombrados Tur y Ricotti los siguientes testigos:

**Ricardo Scholtus:** "*recuerda que Ricotti hubo un momento en que se ausentó del trabajo y que los compañeros más cercano de trabajo de ella comenzaron a hacer averiguaciones contactándose con sus familiares y amigos y que nadie sabía nada; y que como la empresa estaba por construir una planta*

en San Jerónimo del Sauce, tenían relación con una gente que se llamaban los Vicos, de la empresa Eureka, y que los mismos tenían una relación muy estrecha con los militares, y que una persona que trabajaba con ellos que era el ingeniero Reinaldo Terlje trato de hacer averiguaciones y nos comunicó que estaba viva y que no debíamos preguntar más nada, resaltando que esa gestión se realizó dentro de la primer semana que Ricotti dejó de concurrir a su lugar de trabajo”.

**José Luis Pages:** Recuerda “que el secuestro de ellos fue antes del mundial de 1978 y respecto de su hermano que vivía en México, en una carta habla de tres probabilidades una por la actividad gremial, la otra para callarlo porque venía el mundial y otra que se habrían enterado que habían sacado pasaje para viajar a Perú. Recuerda que Alberto había estado en la fundación de la APDH. Asimismo, recuerda que en relación al secuestro habló con Tur respecto a unas casas, al entrevistarlo, pero le contestó que no era la casa en que había estado secuestrado, y que de la misma solo recordaba una pared blanca y una Santa Rita, que fue llevado en auto, que fue interceptado cerca de Vialidad, del Puerto, de Prefectura, de Radio Nacional, de la Secretaría de Informaciones del Estado y de la comisaría Primera (...) que recordaba haber pasado un puente, una vía y que creía que la casa estaba cerca de una ruta.”

**Susana Molinas:** recuerda “que en el año 1978, una amiga en común la llamó y le dijo que Alberto había desaparecido, y a raíz de ello su padre logró publicar en el diario “El Litoral” un pedido de paradero, con fotos de ambos, y aproximadamente quince días después, supo que Alberto había quedado en libertad y se publicó en el diario un artículo con fotos diciendo él que se habían ausentado por problemas

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

familiares. Posteriormente, Alberto se fue a Perú y luego a México, y al regresar, la visitó en su casa, y le hizo saber que esa aclaración hecha en el diario había sido otra de las violencias que sufrió y que debió hacerlo porque sino Amalia pagaba las consecuencias, y la volvían a levantar”.

**Elena Muchiutti:** relata “...que tuvo conocimiento que en el año 1978 cree que tomó una licencia, pero por un contacto que tuvo con él, supo que había sido detenido” agregando “que no recuerda el motivo por el cual sacó licencia, y que tomo conocimiento de su desaparición por gente que concurría a los mismos lugares, donde se empezó a saber que Alberto había desaparecido, y que el rumor corrió por el pueblo...”.

**Narciso Gómez:** “...recuerda como se enteró que Tur había sido secuestrado, creyendo que fue porque la mamá de él llamó a la casa de sus padres, no sabe si preguntando o avisando que estaba desaparecido Alberto, aclarando que en esa época ya vivía en Esperanza. Agrega que cuando le llegó la noticia, fue a avisarle a un compañero del sindicato Eduardo Rosiani, y que no viajó a Santa Fe por temor a que le pasara algo.

7) De igual modo acreditan la desaparición de las víctimas los siguiente elementos de prueba:

a) Constancias policiales obrantes a fs. 32, 37 y 43 vto. de los autos N° 17/86 caratulados “TUR, José Alberto s/ Su Denuncia”, reservado en Secretaría en Sobre J-1.

b) Habeas Corpus presentado por el Sr. Mariano Tur Arabi, en fecha 22 de mayo de 1978, ante el Juzgado Federal de Santa Fe (Expte. N° 258/1978 caratulado “TUR, José Alberto y Amalia Ricotti de Tur S/ hábeas corpus”), reservado en Sobre “F-10”.

c) Fotocopia certificada de la Pagina 6 del diario "El Litoral" de fecha 20 de mayo de 1978, presentada en la audiencia de debate y reservada en Secretaría.

d) Misivas originales de diferentes organismos internacionales, reservados en Secretaría en sobre "F", conforme se detalla seguidamente: 1) nota del 7 de junio de 1978 remitida por la Sra. Wendy W. Turnbull de Amnesty Internacional; 2) Impreso distribuido por Amnesty Internacional (campaign for the abolition of tortune) del 7 de junio de 1978; 3) nota del 14 de junio de 1978 remitida por el representante de Amnesty Internacional; 4) nota del 15 de junio de 1978 remitida por el representante de Amnesty Internacional; 5) nota elaborada por Daniel Retureau de la Federation Internationale Syndicale de L'enseignement datada el 19 de junio de 1978; 6) nota remitida por el Sr. Alejandro Artucio, Consejo Jurídico, de la Internacional Commission of Jurists, del 19 de julio de 1978; 7) nota del 1 de agosto de 1978 remitida por la Sra. Roberta Cohen del Human Rights Officer del Department of State de los Estados Unidos. acompañadas oportunamente por Carlos Mariano Tur, que fueran presentadas como prueba ampliatoria por la Fiscalía. (reservados en Sobre "F"). Las mismas demuestran las gestiones realizadas por la familia de Tur en relación a la desaparició de él y su esposa Ricotti.

e) Copias certificadas de la foja 4 y 5 de la "Documentación de la ex Dirección de Informaciones de la provincia. Legajo de pedido de informes sobre antecedentes de personas. Caja N° 9. Año 1980/1982" referente a la desaparición de José Alberto Tur y su esposa, que obra reservado en Sobre "F-4".

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

8) Por otra parte, respecto del conocimiento de los tormentos padecidos por las víctimas, el testigo **Narciso Gómez** relata "que luego de liberado Alberto se va a visitar al hermano y cuando regresa, fue a su casa y se enteró que lo habían torturado, que a la señora la habían violado, que le hicieron firmar una declaración, que lo tenían continuamente vendado y lo amenazaban que si veía algo lo harían "boleta", y que le dijo que lo relacionaban con el boicot al mundial".

De igual modo **Elena Muchiutti** expresó que luego de su liberación Tur "...la llamó por teléfono para ver si le podía llevar el sueldo a la casa, y que al ir a la misma lo vio en cama, por lo que pensó que estaba golpeado porque no se podía levantar y le dijo "Elena saben todo de todos".

Por su parte **José Luis Pages** señaló "...que en las conversaciones con Tur, el mismo le hizo saber que había sufrido torturas con picana eléctrica, mientras estaba estaqueado a una cama de metal, además de torturas psicológicas...".

Asimismo, las secuelas de los padecimientos sufridos por Ricotti fueron corroborados en la audiencia de debate por el Dr. **Carlos Spitzer** quien al respecto relató "...que Amalia presenta un trastorno de stress pos traumático, que aparece por haber vivido una situación de violencia donde hubo peligro de muerte para si o para los demás". De igual modo este testigo reconoció en la misma audiencia el certificado médico suscripto por él, obrante a fs.300 de autos, de donde surge que Amalia Ricotti "...presenta un cuadro de stress post traumático producto de lo vivido durante su desaparición forzada durante la dictadura militar y caracterizado por un trastorno de ansiedad generalizada con descompensaciones

*periódicas ante situaciones que refieren lo vivenciado durante la situación stressante...".*

También resulta relevante mencionar el informe psicológico suscripto por la psicóloga Ana Ulanovski, obrante a fs.299, pues describe detalladamente todo el proceso vivido por la Sra. Ricotti desde antes de ser secuestrada, quien venía siendo tratada desde septiembre de 1977, concurriendo dos veces por semana, hasta el día 17 de mayo de 1978 en que dejó de concurrir por un largo período, explicando que ello se debió a que sus secuestradores se lo habían prohibido pero que al cabo de un año *"...su necesidad de ayuda superó sus miedos y por ello reinició su análisis..."* Agrega el informe que *"El cuadro que presentaba entonces era HISTERIA DE ANGUSTIA con marcados rasgos paranoides subyacentes. Llegó medicada con ansiolíticos. Sus mayores resistencias tenían que ver con la elaboración de sus quince días de secuestro"*.

Finalmente cabe aclarar que en el lugar de cautiverio donde estuvieron privados de su libertad las víctimas, no hubo -conforme a sus dichos- otras personas detenidas, por lo que no se cuenta con otros testimonios que puedan aportar más datos de lo ocurrido.

**Octavo:** Corresponde ahora adentrarnos al análisis de la responsabilidad del encausado en los hechos que fueron debidamente probados en este juicio.

En este punto consideramos que los elementos probatorios producidos en la Audiencia de Debate resultan suficientes para tener por acreditado que el imputado Barcos es responsable de los hechos detallados en el considerando precedente, en calidad de autor de los mismos, de conformidad con las imputaciones que se le formularan en oportunidad de

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

ser convocado a prestar declaración indagatoria y conforme fuera sostenido por la acusación.

Oportunamente se atribuyó al Sr. Horacio Américo Barcos, en el marco de su actuación -a la fecha de los hechos- como Personal Civil de Inteligencia asignado al Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, haber formado parte del grupo - en el cual era conocido por el apodo de "Quique"-, que privó ilegítimamente de la libertad a Amalia Petrona Ricotti y a su esposo José Alberto Tur, en las circunstancias señaladas en el considerando "Séptimo... 2)" del presente resolutorio; como asimismo haber sometido a tormentos a los nombrados mientras estuvieron en cautiverio en el centro clandestino de detención mencionado, entre los días 16 al 31 de mayo de 1978.

Seguidamente pasamos a enumerar las pruebas que resultan relevantes y que llevaron al convencimiento de los suscriptos respecto a la responsabilidad del encausado en los hechos bajo análisis.

1) Denuncias de Amalia Ricotti y José Alberto Tur ante la CONADEP, agregadas a los autos 16/86 y 17/86 que obran reservados en Secretaría, y que fueron incorporados por lectura al debate. Ya en esta primera denuncia efectuada en el año 1984 (ratificada por ambos ante el Juzgado en abril de 1986), los denunciantes mencionaron entre las personas responsables de los hechos, de los que ambos fueron víctimas, a una persona apodada "Quique", a quien describieron como de "...complexión delgada, rubio, 1,70 mts de altura...". Agregando que: "...se auto calificaban como grupo especial, se llamaban `la patota´...".

USO OFICIAL

1-a) Testimonial de la denunciante de fecha 11-4-86 (glosada a fs.20/21 de los autos 16/86). Al prestar declaración testimonial en sede judicial en la fecha antes señalada, la Sra. Ricotti se refirió nuevamente a esta persona afirmando haberla visto venir de frente al auto en el que se conducían y amenazarlos con un arma en oportunidad en que fueron secuestrados.

Al respecto expresó: *"En el momento del secuestro había una persona adelante del coche de la deponente y de su esposo, que nos amenazaba con un arma que yo lo podría reconocer porque desde esa fecha, y a la actualidad, lo he venido viendo en reiteradas oportunidades vestido siempre de civil; esta persona la podría describir y reconocer: delgado, alto, aproximadamente 1,70 metros, rubio, de ojos claros verdes, cabello ondeado, tiene bigotes, lo he visto en el centro, en la Galería San Martín, de noche, en la Estación de Omnibus, en el bar, varias veces, en oportunidad en que yo he tenido que viajar; lo he visto en calle San Martín y Obispo Gelabert, yendo para el norte lo vi bajar de un auto; lo vi en dos oportunidades recientemente a la tarde, en el Bar Valencia, en calle San Martín al frente del Hotel Hostal."*

1-b) Esta descripción física se condice con la fotografía del imputado exhibida en el Debate, correspondiente al año 1972, cercana a la fecha de los hechos.

1-c) Presentación de fecha 10-11-04 (obrante a fs. 1/3 de autos, incorporada por lectura al debate). En la ampliación de denuncia referida, que diera inicio a esta causa, y que fuera ratificada a fs.97 de estos autos, la nombrada manifiesta: *"Al hombre que vino de frente apuntándonos pude verlo bien y jamás me voy a olvidar de su rostro y su aspecto. Era más bien rubio, luego lo*



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

*identificaría en cautiverio con el alias de "Quique". A este hombre lo veo cada tanto en la peatonal San Martín de nuestra ciudad y aún hoy a su fisonomía la tengo absolutamente presente y estoy dispuesto a identificarlo cuando sea citado a esta causa." Luego agrega: "...he visto años atrás entrar y salir varias veces del edificio ubicado en la ochava noroeste de la esquina de calle San Martín y Obispo Gelabert de nuestra ciudad, donde desde hace años funciona la Secretaría de Seguridad Pública..."*

1-d) Presentaciones de fecha 22-2-05 y 25-7-05 (obrantes a fs. 193/vta de autos y a fs.6/vta del Expte N° 364/05 incorporado por lectura al debate, ratificada ante el Juzgado a fs. 97/vta.), la denunciante identifica por primera vez con nombre y apellido -y demás datos personales- a quien hasta ese momento venía señalando con el apodo de "Quique".

Al respecto expresa: *"Que vengo a denunciar como integrante del grupo de tareas que se autodenominó "la patota", que nos tuvo secuestrados juntos con mi esposo José Alberto Tur por espacio de quince días, entre el 16 y el 31 de mayo de 1978 inclusive, a Horacio Américo BARCOS, DNI 8.434.085, Clase 1951, domiciliado en Pasaje Público 23 N° 3886 de la ciudad de Santo Tomé, (el subrayado es original) que es el hombre que vino de frente apuntándonos y que pude verlo bien y jamás me olvidé de su rostro y de su aspecto. En aquel momento, como dije tenía el cabello de color tirando más bien a rubio, no se si aclarado por algún efecto especial, y luego lo identificaría en cautiverio con el alias de `Quique`."*

Mas adelante manifiesta que *"En los últimos días tuve oportunidad de apreciar el rostro de este individuo y*

*paralelamente se me informó que ese rostro correspondía al citado Horacio Américo BARCOS, quien por aquellos años se desempeñó en diversas tareas gremiales vinculadas a la UOCRA a la par de quien fuera su titular en esta ciudad llamado Rubén GAZIANO (alias "Mono"), ya fallecido."*

1-e) Testimonial prestada en la Audiencia de Debate por la nombrada. Allí refirió a su victimario en estos términos: *"el 16 de mayo de 1978, se trasladaba en un Citroen 3CV, junto a quien era su esposo, José Alberto Tur, hasta su trabajo cuando fueron interceptados violentamente por varios autos en inmediaciones del Puerto local, frente a la Junta Nacional de Granos, pudiendo ver a una persona que les apuntó con un arma, al que luego identificó como Barcos."*

*Agrega "...que en relación a "Quique", durante el tiempo que estuvo secuestrada le pudo ver la cara mientras abusaba de ella, ya que en el forcejeo se le levantó el tabique, y posteriormente, todavía en época del proceso lo vio en distintos lugares, siempre de civil, recordando que dos o tres veces lo observó entrando o saliendo de una dependencia que estaba en calle Obispo Gelabert y San Martín..." "...En una de las últimas veces, lo encontró en el Banco Nación, y al preguntarle si la recordaba, él se mostró muy nervioso y negó ser "Quique", expresándole que se llamaba Horacio Américo Barcos..."*

De este modo, se puede observar de qué manera una de las víctimas de esta causa señala claramente a quien ha sido su victimario, el encartado Barcos, y de qué manera logró reconocerlo e identificarlo a través del tiempo.

2) Si bien la Defensa cuestiona en este aspecto tanto la descripción física efectuada por la nombrada, en sus diferentes presentaciones, como en lo que refiere a la

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

identificación del encausado, entendiendo que existieron contradicciones o impresiones en sus dichos, no vemos que ello haya sucedido de la forma en que lo presenta el curial defensor, por cuanto, consideramos que la nombrada ha mostrado coherencia en su relato al cabo del tiempo, teniendo en cuenta que han transcurrido más de treinta años de que ocurrieran los hechos, lo cual supone que puedan existir mínimas variaciones que de ninguna manera alteran lo sustancial de sus dichos.

Concretamente el defensor planteó en primer término que existieron impresiones cuando Ricotti se refirió al color de cabello de Barcos, señalando que en las primeras declaraciones dijo que era rubio, en tanto que en el año 2007 expresó que tenía cabello castaño claro; asimismo, en cuanto a la estatura del nombrado, expresó que siempre aludió a que tenía 1,70 mts., en tanto que en el año 2007 indicó 1,78 a 1,80 mts., haciendo notar el defensor que ya para ese año se contaba con el legajo personal de Barcos.

Como se ve, tales distinciones en cuanto al color de cabello no pueden considerarse de ningún modo sustanciales, ya que no existen diferencias más que subjetivas para quien considera que una persona posee cabello rubio o castaño claro, diferente hubiese sido si se hubiere cambiado de un rubio al negro o viceversa; en tanto que respecto a la estatura tampoco resulta relevante la distinción -por lo menos no en el sentido que pretende otorgarle la Defensa-, máxime si se tiene en cuenta que la altura real de Barcos es de 1,73 mts, conforme surge de su prontuario policial obrante a fs. 123 y 294 de autos (ó 1,74 mts. según consta a fs. 49 de su legajo); siendo ambas medidas más cercanas -si se

USO OFICIAL

quiere-, a la mencionada en primer término que a la aludida con posterioridad, con lo cual, el argumento utilizado por la Defensa, de que dicha variación se debió a que la nombrada ya conocía los datos obrantes en su legajo, insinuando con ello que trató de acomodarlos a los mismos, no guarda acidero con la realidad, pues en vez de acercarlos los alejó aún más.

De todas maneras, éstas diferencias -como dijimos-, no resultan para nada sustanciales, e inclusive sería demasiado pretencioso esperar que a testigos que atravesaron las penosas situaciones que padecieron las víctimas de esta causa, se les exija que describan con precisión la altura exacta de sus victimarios, cuando se sabe -por las normas propias de la experiencia- que tal extremo resulta sumamente difícil (sino imposible) de realizar para el común de las personas.

Para concluir con este aspecto, podemos afirmar que la descripción física realizada por Amalia Ricotti de su victimario, desde el inicio de sus presentaciones, resulta compatible con la descripción de quien años después indicara con nombre y apellido, Horacio Americo Barcos. En efecto, ya en su presentación ante la Conadep en el año 1984 la nombrada lo señaló como de complexión delgada, rubio, 1,70mts de altura; en tanto que en el año 1986, ante el Juzgado federal, reiteró dicha descripción agregando otros datos: dijo que era un hombre delgado, alto, aproximadamente 1,70 metros, rubio, de ojos claros verdes, cabello ondeado, y que tiene bigotes. Todos estos datos se condicen con la fotografía del encartado que obra reservada en Secretaria (sobre J-3) tomada en el año 1972, que fuera exhibida en la Audiencia de Debate, y con los datos obrantes en sus respectivas planillas ya mencionadas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Asimismo deben considerarse otros factores que pueden influir a causar mínimas diferencias en las distintas presentaciones, como sucede con el modo en que se transcriben las respectivas actas, desde la primera ante la CONADEP en el año 1984, hasta las realizadas en sede judicial en 2007. También influyen de manera decisiva factores psicológicos, al respecto, deben considerarse que los recuerdos de un episodio traumático no se presentan de la misma manera cada vez que se los evoca, máxime en una persona que padeció las situaciones extremas que fueron ventiladas y acreditadas en este juicio. De ello dio cuenta en el Debate el testigo Dr. Carlos Spitzer, y surge también acreditado de las constancias médicas obrantes en la causa.

USO OFICIAL

Respecto a otra cuestión planteada por la Defensa en el sentido de que la nombrada habría manifestado en su presentación ante la Conadep que "no puede identificar a nadie", señalando la planilla obrante a fs. 224, cabe resaltar que dicha planilla no le corresponde a Ricotti sino a José Alberto Tur, como se puede observar si se analizan detenidamente las constancias glosadas a partir de fs. 217 a 229. Nótese que la misma planilla, tipo formulario, pero que contiene los datos aportados por la nombrada, se encuentra a fs. 219. El sistema utilizado por dicha Comisión es el siguiente: la declaración de fs. 217/218 es conjunta de ambas víctimas y suscripta también por ambos, luego se agregaron planillas tipo formularios que son individuales y que contienen los datos aportados por cada uno de ellos. En el caso de autos, las planillas obrantes a fs. 219 hasta fs. 223bis inclusive corresponden a Ricotti, en tanto que de fs.

224 en adelante refieren a Tur. Esto también fue explicado en la audiencia de debate por la representante de la querrela.

Con respecto a el modo en que identificó Ricotti al encausado Barcos con nombre y apellido -de lo cual dio cuenta en el escrito del año 2005 agregado a la causa-, ya fue suficientemente explicitado por la nombrada y analizado al comienzo del presente considerando, resultando atendible para los suscriptos dicha explicación.

Por otra parte, la cuestión planteada por la Defensa en el sentido de que ya en el encuentro entre Frillochi, Barcos, Ricotti y una amiga de ésta, producido luego de su liberación, la denunciante ya tenía conocimiento del nombre completo de su victimario y por tanto no se explica porqué no lo hizo saber desde su primera presentación en el año 1984, evidentemente ello no fue así.

Para realizar tal afirmación, el defensor del encartado se basó en el testimonio de Cesar Luis Frillocchi, que fuera reiteradamente cuestionado en la Audiencia tanto por la querrela como por la fiscalía, y el cual a -criterio de este Tribunal-, no resulta determinante para afirmar tal extremo, por su situación particular en relación al encausado y por las imputaciones de que fuera objeto en el curso del Debate.

Por otra parte, si ella ya contaba con los datos personales del encausado desde aquél encuentro sucedido aproximadamente en el año 1979 o 1980, no se alcanza a entender porqué Ricotti en su presentación del año 2004 solicitó que se investigara a un policía de apellido Cabrera (explicando que ello se debió a que había recibido una llamada anónima que le indicaba que "Quique" era un policía perteneciente al D-2); y porqué en el año 2005 solicitó a Frillocchi que declarase sobre aquél encuentro con "Quique".

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Con respecto al tiempo que le llevó averiguar la identidad de su secuestrador, a pesar de haberlo visto en aquél renombrado encuentro y en el transcurso de los años, razonablemente se puede entender si se analiza el contexto en el que se desarrollaron los hechos, de lo cual se dio cuenta extensamente durante el juicio.

En efecto, cabe señalar que desde un primer momento se afirmó -y esto quedó suficientemente acreditado en el Debate a través de los testimonios de Pages, Alaniz, Gómez, Molinas, y Stella Maris Ricotti-, que tanto Tur como Amalia Ricotti, fueron sometidos a constantes e interminables presiones de todo tipo con posterioridad a ser liberados, nada más recuérdese lo relatado respecto del llamado "Vicente" quien fuera identificado en el debate como el Jefe de los PCI, Jorge Eleodoro Hauque; o las llamadas amenazantes, o los asiduos encuentros sorprendidos con integrantes del "grupo de tareas"; pues bien, de qué otra forma se puede tomar el fin que tuvo aquél renombrado encuentro con Barcos y Frillochi, si no fue para amedrentar aún más a su víctima, Amalia Ricotti.

No caben dudas entonces, que otro factor computable para evaluar el proceder de Amalia Ricotti, fue el temor ocasionado por los continuos seguimientos y presiones denunciados desde el inicio por la nombrada y que tuvieron su último episodio hace muy poco tiempo, durante el año 2009, como relatara Ricotti en la audiencia de debate, lo que a su vez surge de las constancias glosadas a fs.871 a 873 de los autos principales.

Todos estos elementos, no hace más que reafirmar la verosimilitud de los dichos de Ricotti y la coherencia en la

identificación que hiciera de uno de sus victimarios, el encartado Horacio Americo Barcos.

3) Ello a su vez se compadece con los restantes elementos de prueba como se verá seguidamente.

El testimonio de **César Luis Frillochi**. El nombrado admitió en el debate haber conocido en fecha cercana a los hechos tanto a la víctima Amalia Ricotti, como al imputado Barcos, dando cuenta de dicho conocimiento. Así, expresó *"...que conoció a Barcos por su actividad en relación a la UOCRA y que por los medios ahora sabe que tenía vinculación con ATE pero que en aquél momento no lo sabía, que lo conoció en la UOCRA y que sabe que era muy amigo de Gazziano, que era el Secretario general de la UOCRA..."*.

A su vez, el mencionado testigo manifestó las circunstancias en las que conoció a Amalia Ricotti y del encuentro en que estuvieron juntos con Barcos.

Al respecto expresó *"...a fines de 1979 o de 1980 se hizo una despedida de la fábrica Meitar Aparatos, siendo invitado por una amiga a la misma, y una vez allí le presentó a Amalia Ricotti, de la cual no sabía nada, ni si era militante o que hacía. Luego de eso vinieron él con su compañera y Amalia con otro muchacho que tenía auto, hasta el departamento de Ricotti, donde estuvieron un rato y luego cada uno se fue a su casa. A los meses siguiente, es decir marzo o abril, otra vez la amiga le dijo para que salgan y si tenía un amigo para presentarle a Amalia. Ese día se cruzó con Barcos y le preguntó si quería salir con ellos, habiendo éste aceptado ir a cenar, donde fueron presentados como Horacio Barcos, al regresar, el testigo se quedó con su compañera y Barcos y Ricotti se fueron cada uno a su casa. Luego se eso desconoce que pudo haber pasado entre ellos, ya que a Amalia no la*



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

volvió a ver, pero sabe que le prestaba la llave a su compañera para que vayan ellos a tomar mate. Retomando el relato en relación a la prestación de ambos, expresa que a Ricotti a su amigo lo presentó como Horacio Barcos y que esa noche cuando dialogaban él le decía "Quique".

Mas adelante expresa que el nombrado era delegado gremial de la UOCRA y tenía relación cercana con el Secretario del Gremio, el Sr. Gazziano, lo cual fue confirmado en la audiencia de debate por el propio imputado al prestar declaración ante este Tribunal.

4) Esto cobra particular relevancia si se tiene en cuenta lo manifestado en el presente juicio por los testigos **Daniel Oscar García y Alba Alicia Sánchez**, quienes al relatar las circunstancias en que fueron secuestrados en fecha contemporánea a la sufrida por las víctimas de esta causa (diciembre de 1977 a mayo de 1978), señalaron como integrantes del grupo de tareas que los tuvo cautivos, a miembros de la UOCRA, particularmente al nombrado Gazziano, quien fue directamente vinculado en el debate al imputado Barcos. Otro integrante mencionado por ambos matrimonios fue "José", que fue sindicado por todos como un "montonero arrepentido", agregando el matrimonio García y Sánchez que sería de apellido Quiroga.

Respecto a Gazziano, también resulta significativo lo señalado por la representante de la querrela, cuando alude a la licencia de 7 meses que Barcos tomó para hacer el curso de inteligencia en Buenos Aires, mientras era empleado de la UOCRA a las órdenes de Gazziano, señalando que éste debía conocer los motivos reales por los cuales se ausentó, y consecuentemente la condición de PCI del nombrado.

USO OFICIAL

De igual modo resulta relevante el modus operandi de esta banda que secuestró al matrimonio García y Sánchez, ya que es a todas luces coincidente con lo sucedido al matrimonio Tur-Ricotti. En efecto, se hacían llamar grupo especial o "patota"; se comunicaban en forma radial utilizando la misma clave: "fábrica"; en ambos secuestros fue utilizado un Peugeot 504 color claro; fueron ambos matrimonios llevados a casas de campo de características similares (Conf. denuncia de Ricotti de fs.1/3); allí estuvieron cautivos por un período mas o menos prolongado sin tener contacto con otras personas más que con sus secuestradores; también fueron despojados de bienes personales; antes de ser liberados tuvieron "una cena de despedida" y luego fueron obligados a "levantar" sus respectivas denuncias; y finalmente fueron seguidos y controlados sus movimientos con posterioridad a su liberación por un tiempo considerable.

5) Otro elemento de prueba importante lo constituye el reconocimiento en rueda de personas realizado durante la instrucción, con la asistencia de las partes, cuya acta luce a fs. 272/vta., la cual fue incorporada por lectura al debate, de la que resultó el reconocimiento positivo efectuado por la Sra. Ricotti respecto del imputado Horacio Américo Barcos.

6) Finalmente debemos referirnos a la situación particular del encausado Barcos a la fecha de los hechos de esta causa, para comprender que su actividad como Personal Civil de Inteligencia del Ejército Argentino, asignado al Destacamento de Inteligencia 122 de Santa Fe, desde el 01/01/76 hasta el 01/05/97 conforme surge de autos, resulta

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

totalmente compatible con la imputación que le fuera atribuida en el presente juicio.

Así, del legajo personal del nombrado, remitido por el Ejército Argentino y que fuera desclasificado por Decreto N° 4/10 del Poder Ejecutivo, surge que el mismo revistaba como "Agente Secreto", en el cuadro "C", subcuadro "C-3", que integraba el Pelotón Especial de Contrainteligencia, estaba asignado a tareas de calle, que en un momento de su carrera tuvo personal a su cargo, que utilizaba armas, a pesar de haber sido negado tal extremo por el encausado al declarar en el Debate.

En tal sentido, surge de fojas 59 del referido legajo, que Barcos consignó en su declaración jurada de ingreso de fecha 10/08/75, ser adepto o aficionado al tiro de fusil y al tiro de pistola. En tanto que en la planilla de "Concepto", obrante a fs. 123 del mismo legajo, lo catalogan como un "buen tirador con arma de fuego de puño".

En otras fojas de concepto de su legajo se puede leer lo siguiente:

Fs. 92: "Es un elemento de desempeño general excelente. Debe ser más reservado (...) en su actividad cotidiana. Posee muy buena disposición para el cumplimiento de tareas especiales. De gran iniciativa y deseos de cooperación, su capacitación en el curso que acaba de desarrollar debería ponerse de manifiesto en el rendimiento. (2° instancia): posee muy buena disposición para el cumplimiento de tareas de la especialidad. En desempeño general ha sido excelente. Posee iniciativa, deseos de cooperación y ha logrado un adecuado rendimiento. Trabaja con dedicación exclusiva." Firmado: Cap. Alberto José Jaime, Jefe de Pelotón Especial de

USO OFICIAL

Constrainteligencia (1° Instancia), Cnl. Domingo Manuel Marcellini, Jefe de Destacamento (2° Instancia). Fecha: 16 de octubre de 1977.

Fs. 101: *Concepto: serio, respetuoso y subordinado. Ha satisfecho con dedicación las exigencias impuestas, demostrado un adecuado espíritu de trabajo. Se ha desempeñado con positivismo en tareas riesgosas poniendo de manifiesto virtudes tales como abnegación y espíritu de sacrificio. Cuando adquiera la experiencia necesaria llegará a obtener sobresalientes resultados. Trabaja con dedicación exclusiva.*  
 Firmado: Cnl. Domingo Manuel Marcellini, Jefe del Destacamento (1° instancia). Fecha: enero de 1977.

Fs. 122: *Concepto: (1° instancia) agente serio y disciplinado que ha trabajado duramente con su personal, especialmente en el ámbito político. Siempre preparado para desempeñar cualquier actividad. Ha cumplido satisfactoriamente las exigencias impuestas por el j sec. Su desempeño como jefe de grupo es excelente y conoce perfectamente a su personal. (2° instancia) agente de excelentes condiciones con iniciativa y predisposición para el trabajo, aunque debe ser mas medido en su actos. De acuerdo con la instancia anterior.* Firmado: cap. Sergio Rubén García (1° instancia) tcnl. Roberto Armando Balmaceda, (2° instancia). Fecha: 19 de octubre de 1991.

Fs. 123: *Concepto: (1° instancia): demuestra interés por satisfacer las exigencias... logra resultados satisfactorios. Destacable capacidad de análisis y criterio que debe perfeccionar aplicando las técnicas enseñadas. Está capacitado para emplear distintos procedimientos de reunión y realizar investigaciones bajo cubierta. Posee una capacidad De observación adecuada. Produce informes ordenados,*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

concretos y precisos. En relación con la utilización de procedimientos de apoyo técnico está capacitado para (...), obtener y recabar fotografías de valor informativo, maquillarse, detectar y levantar huellas dactilares. Buen tirador con arma de fuego de puño. Firmado: "Director EDAS" Juan Rivas (1º instancia). Fecha: 7 de septiembre de 1977.

Fs. 128: Foja de calificaciones: desde el 16 de octubre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1978. Antecedentes: Benitez Héctor Andrés Subcuadro "C3"; Organismo de revista: Destacamento de Inteligencia 122; Destino interno: Pelotón de Operaciones Especiales de Contrainteligencia; Cargo: Agente "S".

Fs. 131: Concepto (1º instancia): Agente caracterizado, responsable de sus obligaciones demuestra interés y preocupación por la especialidad. Ha demostrado arrojo en situaciones de riesgo. Evidencia en su trabajo diario deseo de superación. (2º instancia): De acuerdo con lo expresado por la primera instancia. Firmado: por cap. Julio Cesar Domínguez, jefe de grupo (1º instancia) - firma sin sello aclaratorio (2º instancia). Fecha: noviembre de 1978.

Fs. 162: Fecha: 10 de agosto de 1975. Objeto: elevar documentación para nombramiento de pci. Percibe bonificación por "tarea efectiva de calle".

7) En suma, con los elementos probatorios reseñados hasta aquí, se puede concluir que se encuentra probado que el encausado Barcos revistó como Personal Civil de Inteligencia, asignado al Destacamento de Inteligencia 122 de esta ciudad, a la fecha de los hechos investigados, cumpliendo tareas operativas. Surge de su legajo personal que el mismo en el año 1975 recibió una bonificación por "tareas efectivas de

USO OFICIAL

calle" (fs.162); en el año 1976 recibió una bonificación del 88% de la asignación mensual por "actividad riesgosa", y en el año 1977 se lo ponderó por su "desempeño en tareas riesgosas" (fs. 101); era buen "tirador de armas de fuego" (fs. 123); y debía "ser mas medido en sus actos" (fs. 122).

8) Los testimonios de las víctimas expuestos en los puntos precedentes, lo señalan como la persona que se hacía llamar con el apodo de "Quique", integrante del grupo de tareas que los habría secuestrado y torturado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que allí se detallan, indicando concretamente la Sra. Ricotti que dicha persona es Horacio Américo Barcos, a quien reconoció en la rueda de personas que se practicara durante la instrucción, cuya acta fuera introducida por lectura al debate.

9) Del testimonio del Sr. César Luis Frilocchi referido precedentemente y del propio imputado surge que su apodo es "Quique" y que lo conocía de la UOCRA, confirmando los dichos de la denunciante al respecto y en cuanto al encuentro que tuviera con el nombrado.

10) Refuerza su participación en los hechos las circunstancias relatadas por los testigos García y Sánchez en cuanto a la intervención de personal de la UOCRA en los secuestros y particularmente el amigo y compañero de trabajo de Barcos, el llamado "Mono" Gazziano.

11) A su vez resulta sumamente significativo que el fallecido Jorge Eleodoro Hauque, quien también revistaba como Personal Civil de Inteligencia en la misma repartición que el encausado a la fecha de los hechos, haya sido a quién éste reportaba, conforme surgió en el debate de sus propios dichos y del testigo Marcellini, incorporado por lectura al Debate, quienes lo sindicaron como "encargado de calle". Ello así,

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

por cuanto la misma víctima de esta causa, la Sra. Amalia Ricotti, reconoció al nombrado Hauque durante la instrucción (mediante acta de reconocimiento fotográfico incorporada como prueba), como otro de los integrantes del grupo que lo había secuestrado, quien se hacía llamar con el nombre de "Vicente", lo cual no hace mas que robustecer la evidencia en contra del encausado al existir elementos que indican que ambos formaron parte del mismo grupo que secuestró a la nombrada y a su esposo.

12) Finalmente la actuación de Barcos como Personal Civil de Inteligencia a la fecha de los hechos, del modo en que fue detallado supra, resulta totalmente compatible con los hechos endilgados.

Al respecto, no podemos dejar de señalar que Amalia Petrona Ricotti, al identificar a su captor y torturador apodado "Quique", con Horacio Américo Barcos, no reconoció a cualquier persona que tenía una actividad común, como podría ser un comerciante, un mecánico, abogado o médico, sino que esa persona se desempeñaba en una actividad totalmente compatible con la actuación que se le achacaba, esto es, se trataba de un Personal Civil de Inteligencia del Ejército que trabajaba con dedicación exclusiva, realizaba tareas operativas de calle, catalogadas como riesgosas, actuaba en forma subrepticia, su cobertura era ser empleado del sindicato de la UOCRA, utilizaba armas, reportaba a un jefe de grupo, convirtiéndose luego él mismo en jefe de grupo, y conforme fuera resaltado por sus superiores del Ejército, debía ser más reservado y medido en sus actos, o como señaló Marcellini a fs. 972/975, que su presencia le creó "temor o

USO OFICIAL

desconfianza", lo que se compadece con el perfil atribuido a su captor por una de las víctimas de esta causa.

**13)** Todos estos elementos cargosos -entre otros que se mencionaron-, no dejan dudas a los suscriptos para dar por probado que el encausado resulta responsable de los hechos de privación ilegítima de la libertad y tormentos sufridos por José Alberto Tur y Amalia Petrona Ricotti, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue descrito y se tuvo por probado en los considerandos precedentes, y en calidad de autor, por haber tenido el dominio del hecho, al haber realizado todos los elementos del tipo de propia mano (Conf. Claus Roxin, "Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal", Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pag. 149).

**Noveno:** Corresponde ahora entonces referirnos a la calificación legal en la que cabe encuadrar a los hechos investigados, y que fueran detallados en los considerandos precedentes.

**1)** Previamente cabe señalar que la ley que debe regir el caso es la N° 14.616, vigente al momento de la comisión de los hechos aquí investigados, y ello por aplicación del principio establecido en el art. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues la misma establece una escala penal que va desde los 3 a los 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político, pena menor -y por tanto más benigna en los términos del art. 2 citado- que la impuesta por ley 23.097, dictada en el año 1984, que elevó los montos de 8 a 25 años.

**2)** La figura de Privación ilegal de la libertad sanciona al funcionario público que con abuso de sus funciones o sin las formalidades de ley, privase a alguien de su libertad personal. Asimismo, agrava la pena -elevando el monto de



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

reclusión o prisión de dos a seis años-, cuando se cometiere con violencias o amenazas, como ha sucedido en el caso de autos.

En cuanto al tipo objetivo del delito analizado, refiere a la libertad en sentido corporal, lo cual constituye el fundamento de la punibilidad. Objetivamente, requiere que la privación resulte verdaderamente un ataque a la libertad por no mediar el consentimiento del sujeto pasivo a restringir sus movimientos y tratarse de una imposición no justificada dentro de los parámetros de las causas generales de justificación, al darse las situaciones de hecho o de derecho que condicionan su existencia, o porque, existiendo ellas, el agente priva de la libertad de modo abusivo -mas allá de la necesidad justificada o por medios de procedimientos prohibidos por la ley (Conf. Creus, Carlos, "Derecho Penal Parte Especial" Ed. Astrea, Tomo I, pag. 298 y sgtes.).

En definitiva la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, que puede concretarse de diversos modos.

En los casos que nos ocupan consistieron primero en el secuestro de las víctimas, entendido como una aprehensión ilegal compulsiva, llevada a cabo entre varias personas que, sin identificarse debidamente ni dar explicaciones de ninguna naturaleza, procedieron a atarlas, vendarles los ojos, trasladarlas en forma violenta en el piso de los vehículos de los captores, los cuales no estaban identificados, para luego mantenerlas cautivas hacinadas en una casa de campo que funcionaba como centro clandestino de detención donde permanecieron inmovilizadas, privadas de la visión y de cualquier tipo de asistencia para cubrir las necesidades

mínimas, lo cual de por sí agravaba las condiciones del encierro.

Estos encarcelamientos se produjeron sin que existiera orden de detención de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida aprehensión resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público, que en el caso, al haber abusado de sus funciones, ha perfeccionado el elemento del injusto que sustenta el delito.

Así, se evidencia de lo actuado que el encausado -cuanto menos- ha obrado con abuso de sus funciones en la detención ejercida sobre Amalia Ricotti y José Alberto Tur, toda vez que no surge de las constancias de autos, ni que el mismo haya tenido esa función conforme a su cargo, ni tampoco que haya existido orden de autoridad competente para obrar de tal manera, por lo que la referida detención resulta a todas luces ilegítima, por tratarse el sujeto activo de un funcionario público que en el caso abusó de su cargo.

Asimismo, surge de la prueba analizada que dicha detención se habría llevado a cabo utilizando tanto violencias como amenazas, en el sentido de que se ejerció contra los nombrados tanto *vis absoluta* como *vis compulsiva*, si se tiene en cuenta que -conforme a los dichos de las víctimas- los mismos habrían sido obligados a subir a los vehículos en los que fueron trasladados al momento de la detención, mediando amenazas con armas de fuego, fuertes golpes, etc. siendo luego amarrados con alambres a sendas camas durante su encierro.

**3)** Respecto a la figura de Tormentos se ha dicho que es "*...todo trato infamante contra una persona que estando en este caso privada de su libertad no puede asumir la defensa*

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

*de su persona con eficacia." "...todo tormento constituye un medio de mortificación para una persona, que se realiza sin causa aparente y sin que la ley exija del victimario un propósito definido, el que, naturalmente, existe en el ánimo del agente." (Conf. Carlos Vazquez Iruzubieta, "Código Penal comentado", Tomo III. Ed. Plus Ultra, pág. 81/82).*

Asimismo, el elemento central para que se configure este delito, lo constituye la intensidad del dolor causado a la víctima, que en los casos de autos, tanto el paso de corriente eléctrica por el cuerpo, como los simulacros de fusilamiento, y la violencia de los golpes que padecieron las mismas, no cabe duda conforman la figura de tormentos.

3-a) También lo constituyen los abusos sexuales y la violación sufrida por la víctima durante su cautiverio, como ha ocurrido en el caso de Ricotti, conforme lo manifestara la nombrada en la Audiencia de Debate y en su última declaración ante la instrucción, lo cual fue también mencionado en el juicio por el testigo Narciso Gómez.

Cabe señalar al respecto, que resulta comprensible que la misma no haya mencionado en anteriores presentaciones tal padecimiento, pudiendo hacerlo recién luego de superar la vergüenza y humillación que implica haber sido sometida a semejante práctica degradante, que lamentablemente parece haber sido habitual en hechos como los que aquí se juzgan.

Por ello consideramos que la violencia sexual soportada por las víctimas de estos aberrantes crímenes, también constituye una forma más de tormentos, y por ende corresponde encuadrar tales hechos en dicha figura penal, constitutiva de crímenes contra la humanidad.

USO OFICIAL

3-b) Con respecto al sujeto activo de la figura de tormentos la Defensa ha planteado que el tipo objetivo exige que el funcionario público deba tener a su cargo la guarda de presos, razón por la cual -afirma- Barcos no estaría comprendido.

Adelantamos que este Tribunal sostiene la posición amplia de que el elemento del tipo objetivo de la figura mencionada, conforme a la redacción original (según ley 14.616 aplicable al caso), cuando refiere "a los presos que guarde...", no se limita a los que cumplen funciones en establecimientos penitenciarios o carcelarios, sino que se trata de cualquier persona que revista la condición de funcionario público, calidad ésta que ostentaba el imputado Barcos, en los términos del art. 77 del Código Penal, conforme -se ha visto- surge de su legajo personal y de los informes remitidos oportunamente por el Ejército Argentino.

De igual modo lo ha considerado autorizada doctrina al comentar las figuras previstas en los incisos 2° y 3° del art. 144 bis (según ley 14.616), cuando se expresó: "Los hechos previstos en el inciso 3° constituyen infracciones para los sujetos que "guardan" a los presos. Claro está que dentro de esta categoría se comprenden toda clase de encargados de prisión. Pero las severidades arbitrarias pueden ser cometidas por otros funcionarios cuya tarea específica no sea ésta" (Conf. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. TEA, Bs.As., 1983, pag.51).

Al respecto hacemos notar que este último inciso, referido a severidades, posee una redacción similar a la figura de tormentos del art. 144 ter, conforme también pusiera de resalto el defensor al fundar su planteo.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

USO OFICIAL

3-c) En cuanto a la agravante establecida en el segundo párrafo del art. 144 ter, se encuentra suficientemente acreditada por la propia actividad que desarrollaban las víctimas, vinculada con la participación en organismos gremiales y de Derechos Humanos, especialmente en el caso de Tur, quien como surgió del Debate, fue militante de CTERA, ayudó a formar el Sindicato de Trabajadores de la Educación en San Carlos donde era docente, y también fue cofundador de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos -APDH- (Conf. testimonios de Arce, Pages, Molinas, Hoffman y Alaniz); en tanto que Ricotti colaboraba -junto a su marido-, en la actividad relacionada con los derechos humanos, tal como surge de sus propias manifestaciones (Conf. fs.1/2 y 211/213 de estos autos).

Asimismo resulta sumamente relevante en este aspecto el tenor de los interrogatorios a los que fueron sometidos las víctimas mientras eran torturadas. En el caso de Tur manifestó que el interrogatorio refería a su actividad como dirigente gremial docente y sus relaciones con notorios directores de la CTERA, como Carlos de la Torre y Alfredo Bravo (Conf. declaración obrante en Expte 17/86 incorporado por lectura). Por su parte a Amalia Ricotti le preguntaban por amigos y compañeros de Alberto Tur, en especial por Adriana Arce, militante docente y testigo de la causa, quien fue secuestrada contemporáneamente a los nombrados.

Todo ello autoriza a considerar que los tormentos fueron realizados por tratarse las víctimas de perseguidos políticos, teniendo en cuenta especialmente el contexto histórico en el que tuvieron lugar.

4) En cuanto al concurso de los delitos imputados al encausado Barcos, los mismos concurren materialmente en los términos del artículo 55 del Código Penal.

En efecto, el concurso real al que refiere dicha norma se presenta cuando existe una pluralidad de hechos independientes con encuadramientos del mismo o distinto tipo.

En el caso que nos ocupa se atribuyó a Barcos, tantas privaciones de libertad y tormentos como víctimas privó de su libertad y atormentó.

Conforme a la prueba analizada en los considerandos precedentes y a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, podemos afirmar que cada hecho atribuido al encausado, reúne los tres aspectos necesarios para ser considerado independiente de los demás, es decir, cada uno posee un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo) claramente definido en cada caso como conductas constitutivas de tormentos y privaciones ilegales de la libertad, en perjuicio de cada una de las víctimas, de manera independiente.

Las conductas de secuestrar a determinadas personas en forma selectiva -por considerarlas "subversivas"-, aprehenderlas y trasladarlas en forma violenta, someterlas a todo tipo de tormentos, mediante amenazas, golpes, picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, etc., ejecutar todos esos hechos de propia mano, en contra de diferentes víctimas, son todas conductas que poseen su propia individualidad e independencia unas de otras, como para considerar que existió pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados al imputado.

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

Desde este análisis podemos afirmar que se han configurado por parte de Barcos, dos hechos de Privación ilegal de la libertad agravada, que concurren materialmente entre sí, y dos hechos de aplicación de Tormentos agravados - que concurren de igual forma-, en perjuicio de José Alberto Tur y Amalia Petrona Ricotti, todos ellos en concurso real, conforme a lo previsto por el art. 55 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, no cabe duda que Horacio Américo Barcos ha sido autor penalmente responsable de los delitos Privación ilegal de la Libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas, en perjuicio de Amalia Petrona Ricotti y José Alberto Tur (dos hechos); e imposición de Tormentos, agravado por ser ejercido contra perseguidos políticos, en perjuicio de las personas antes mencionadas (dos hechos), todos en concurso real entre sí (Arts. 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo, 142 inc. 1º, todos del Código Penal, según ley 14.616 y 23.077; y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según ley 14.616) y por ello habrá de ser merecedor de sanción punitiva.

**Décimo: 1)** Llegamos así al momento de la determinación de la pena que el procesado Barcos merece por los hechos cometidos, tarea ésta, que sin lugar a dudas, es una de las más complejas y delicadas que el Juez penal debe abordar. Con ello, los juzgadores completamos la tarea del legislador que previamente formuló las escalas punitivas, encontrando la medida de la sanción, adecuada a la gravedad de la culpabilidad del justiciable y de las necesidades de su prevención especial. "El Juez ordena el hecho sometido a su enjuiciamiento conforme a su gravedad concreta dentro del marco punitivo que le es dado y establece concretamente la

pena dentro de los límites de la adecuación a la culpabilidad y conforme a los fines preventivos que se deban realizar en el caso concreto" (Maurach, Reinhart "Derecho Penal, parte General", 2, pág. 691).

En el momento de la medición de la pena no debe el Juez tener en miras fines de prevención general, pues no puede un individuo concreto ser portador en su sufrimiento de un mensaje ejemplificador dirigido a los restantes miembros de la comunidad; aquellos solo pueden tener lugar cuando la pena todavía permanece latente en la ley como una amenaza de aplicación, "... en el momento de la amenaza, el fin de la pena es la prevención general; en el de la determinación de la pena, los fines preventivos son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de la ejecución adquieren preponderancia los fines resocializadores (prevención especial)". (Roxin, Claus, citado por Enrique Bacigaluppo en "Derecho Penal, Parte General, pag. 54).

Nuestro código de fondo proporciona al órgano jurisdiccional, con la formulación del art. 41, un instrumento de relevante utilidad para la determinación de la pena adecuada, que se concreta por medio de un catalogo de pautas de valoración de las cuales deben deducirse, al ser cotejadas con el caso concreto, cuándo han de servir de agravantes y cuándo de atenuantes. (conf. Zaffaroni "Tratado de Derecho Penal, Parte General", V, pag. 276).

a) Al ingresar al análisis de la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, se advierte que con su accionar, Barcos formó parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de Estado implantado por la dictadura militar, cuyo objetivo fue la de reprimir en forma generalizada a todo aquel que se opusiera,



## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

de cualquier manera a su plan, tanto político como económico. El imputado, desde su posición de agente secreto de inteligencia militar, utilizó los medios y la fuerza del Estado para cometer delitos de suma gravedad, violando de esa forma los más elementales derechos humanos de las víctimas.

b) Al evaluar la extensión del daño causado, y más allá del realizado a raíz de las circunstancias mencionadas precedentemente, cabe referirse a las secuelas producidas en las víctimas tanto de índole psicológico y moral, como físico.

Así, en el caso de Ricotti, basta remitirse a sus propias manifestaciones, corroboradas por el informe psicológico de fs. 299, y el certificado médico obrante a fojas 300, el cual fue ratificado en la Audiencia de Debate por el testigo Dr. Spitzer.

El primer informe, firmado por la Psicóloga Ana Ulanovski, refiere que la nombrada Ricotti inició su tratamiento en Septiembre de 1977 siendo interrumpido luego del secuestro hasta el año 1980 en que lo retomó, regresando con los siguientes síntomas: claustrofobia, vértigos, sensación de ahogo, dificultades para la concentración, tendencia al aislamiento, imposibilidad de manejarse con independencia en la vida cotidiana, alto montante de angustia y ansiedad, accesos de llanto y taquicardia.

Por su parte, el certificado médico firmado por el psiquiatra Dr. Carlos Spitzer, certifica "tener bajo tratamiento desde el 01/03/96 a Amalia Ricotti quien presenta un cuadro de stress post traumático producto de lo vivido durante su desaparición forzada durante la dictadura militar y caracterizado por un trastorno de ansiedad generalizada con

USO OFICIAL

descompensaciones periódicas ante situaciones que refieren lo vivenciado durante la situación estresante". En igual sentido testificó en el debate que "Amalia presenta un trastorno de stress postraumático, que aparece por haber vivido una situación de violencia donde hubo peligro de muerte para sí o para los demás, que llega a su consultorio por problemas afectivos y luego surge eso en el transcurso de los años..." que comenzó a atenderla en el año 1996 y que el tratamiento en el día de la fecha aún continúa, incluso el farmacológico", agregando que "va a necesitar tratamiento de por vida" y que padece de trastorno de ansiedad generalizada dentro del cual está el trastorno postraumático y padece trastorno fóbico".

Estos testimonios dan cuenta a las claras del daño que en tal sentido han dejado en su persona, los padecimientos sufridos a raíz de la privación de libertad y tormentos cometidos por el imputado.

En lo que refiere a Tur, no puede obviarse el daño físico que siguiera a su secuestro y que quedara evidenciado por sus propios dichos como así también por el testimonio de Elena Luisa Muchiutti quien manifestó en el Debate que Tur, cuando fue liberado, la llamó para que le llevara el sueldo a su casa, oportunidad en que lo vió en cama, por lo que pensó que estaba golpeado porque no se podía levantar. A ello se suma su situación afectiva que derivó en la separación conyugal y su ausencia del país por varios años.

c) Al abordar la personalidad del autor, el otro de los criterios para cuantificar la culpabilidad del acto, deben sopesarse distintos elementos que van a indicar si aquel tuvo un mayor o menor ámbito de autodeterminación, es decir de posibilidades de motivarse en la norma y así evitar la

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

comisión del delito (conf. Zaffaroni, op. cit. pag. 313). Debe aclararse en el punto, que se trata de la autodeterminación que surge de las características de su propia personalidad, y no de aquella producto de la acción de un tercero coaccionante.

El análisis de la edad, la educación, las costumbres y la personalidad del procesado, nos muestran que a la fecha de los hechos se trataba de un hombre adulto, plenamente formado, con sanas facultades mentales de decisión y que no padecía miseria o dificultad para ganarse el sustento propio necesario o de los suyos, lo que habla de la inexistencia de estímulos externos que lo llevaran a delinquir. Es decir que en este aspecto, su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma ha sido absolutamente amplio, y en consecuencia debe ser mayor el reproche a recibir.

Asimismo, ha de valorarse, conforme surge del legajo personal del encartado, que demostraba tener una personalidad violenta, habiendo recibido en varias oportunidades, llamados de atención por parte de sus superiores. En este punto, cabe también referirse a la manifestaciones de Barcos por las cuales niega haber usado armas de puño, expresiones éstas que al ser cotejadas con las constancias de su legajo y características de los hechos que se le imputan, denotan se trata de una persona proclive a la mentira.

Finalmente, no puede obviarse -al referirme a su personalidad- el encuentro que habría tenido Barcos con Ricotti, acompañados por Frilocchi, tiempo después de los hechos, lo que habla sin lugar a dudas de la impunidad con la que se manejaba, al presentarse ante quien había sido su víctima, con el propósito de intimidarla; objetivo que se vio

cristalizado, toda vez que Amalia Ricotti no pudo narrar dicho episodio en su denuncia primigenia, pudiendo expresarlo recién cuando en su fuero íntimo tuvo convicción de hallarse en un marco de protección.

Todos estos elementos jugarán como agravantes de su conducta. Como factor atenuante cabe contabilizar su comportamiento procesal, toda vez que no ha intentado evadirse del accionar de la justicia ni tampoco entorpecido sus investigaciones, y se ha presentado voluntariamente cuando fue requerido al inicio de estas actuaciones.

En base a lo expresado, consideramos justa la pena de once años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, y accesorias legales (Arts. 12 y 19 del Código Penal y 398, 403 primer párrafo, y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**2)** Horacio Américo Barcos registra una condena anterior de cinco años dictada por el Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, de fecha 25 de abril de 2003, por el delito de Extorsión (fs.1108/1143).

Los hechos objeto de esta causa ya habían sido cometidos a la fecha de dictarse la sentencia señalada.

En consecuencia nos encontramos ante el supuesto en el que se debe condenar a un sujeto por un hecho que cometió con anterioridad a la primera condena firme que tiene impuesta, por lo que corresponde dictar una única condena (unificación de condenas).

Ello así porque en la realidad, entre la comisión de uno y otro delito por idéntico sujeto, no hubo una sentencia de condena firme. Entre ambos hubo un concurso real de delitos - no una mera remisión a la aplicación de sus reglas- que nació

## *Poder Judicial de la Nación*

*En el Año del Bicentenario*

cuando se cometió el segundo delito y éste siempre se cometió con anterioridad a la primera sentencia de condena firme.

Es por ello que, teniendo en cuenta que la condena anterior ha fijado cinco años de prisión, y la presente once años de prisión (lo que acumulativamente sumarían dieciséis años de encierro), se estima equitativo fijarla por adecuada composición en la pena única de quince años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y accesorias legales (artículos 12, 19 y 58 del Código Penal y 403 primer párrafo y cctes del Código Procesal Penal de la Nación).

3) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 530 del Código Procesal Penal se impondrán al condenado las costas del juicio, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (Art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo y de conformidad con lo prescripto por el artículo 493 del Código de Rito, se procederá por Secretaría a realizar el cómputo de la pena, con notificación a las partes; y se diferirá la regulación de los honorarios profesionales de los Dres. Zulema Rivera, Horacio Coutaz, Néstor Oroño y Alejandro Otte, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto por el art. 2º de la ley Nº 17.250.

Se tendrán presente las reservas de recursos formuladas por el defensor técnico del imputado Barcos y se remitirán - conforme lo solicitado por la parte querellante-, copia certificada del Acta de Debate donde consten las

declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia por Amalia Ricotti, Alba Sánchez y Daniel García, a la Secretaría de Derechos Humanos del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, para ser agregadas a la causa N°08/08 caratulada "Investigación otros responsables de la privación ilegal de la libertad y tormentos en perjuicio de Amalia Ricotti". De igual modo se remitirá copia de dicha acta, donde conste la declaración indagatoria prestada por Horacio Américo Barcos ante este Tribunal, a la Fiscalía Federal N°1 de esta ciudad, para ser agregadas a las actuaciones formadas con motivo del delito de falso testimonio atribuido a César Luis Frillochi, remitidas durante el desarrollo del presente juicio.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 1373/1374vta de estos autos.-

FDO: Dr. JOSE MARÍA ESCOBAR CELLO (Presidente); Dra. MARIA IVON VELLA (Vocal); Dr. DANIEL EDGARDO LABORDE (Juez de Cámara subrogante); Dr. CESAR EDUARDO TOLEDO (Secretario de Cámara).-